

Guía práctica sobre la pertenencia a un determinado grupo social

Segunda edición



Guía práctica sobre la pertenencia a un determinado grupo social

Segunda edición

Mayo de 2025

El 19 de enero de 2022 la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) pasó a denominarse Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA). Todas las referencias a la EASO y a sus productos y órganos deben entenderse como referencias a la EUAA.



Manuscrito finalizado en marzo de 2025

Segunda edición

Ni la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizan del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2026

Print	ISBN 978-92-9410-610-0	doi:10.2847/2445588	BZ-01-25-011-ES-C
PDF	ISBN 978-92-9410-609-4	doi:10.2847/7042123	BZ-01-25-011-ES-N

© Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA), 2026

Ilustración de portada, HISTOCK, © Adobe Stock, 2025

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Para cualquier uso o reproducción de elementos que no sean propiedad de la EUAA, podrá ser necesario solicitar la autorización directamente de los respectivos titulares de derechos.



Acerca de la guía

¿Por qué se ha creado esta guía? La misión de la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) es facilitar y apoyar las actividades de los Estados miembros de la UE y los países asociados a Schengen [países de la EU+ ⁽¹⁾] en la aplicación del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). De conformidad con su objetivo general de promover una aplicación correcta y eficaz del SECA y permitir la convergencia, la EUAA desarrolla normas e indicadores operativos comunes, directrices y herramientas prácticas.

¿Cómo se ha elaborado esta guía? La primera edición de esta guía se publicó en 2020. Esta guía es obra de expertos de toda la Unión Europea (UE), con la valiosa colaboración de la Comisión Europea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados ⁽²⁾. La EUAA (entonces la EASO) ha facilitado y coordinado su elaboración. Antes de finalizarla, se consultó con todos los países de la EU+ a través de la Red de Procesos de Asilo. Esta guía fue aprobada por el Consejo de Administración de la EUAA en mayo de 2025.

Esta segunda edición integra las disposiciones pertinentes de los textos legislativos reformados del nuevo Pacto sobre Migración y Asilo ⁽³⁾ e incluye la nueva jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

También queremos extender nuestro agradecimiento a los miembros del grupo de trabajo que prepararon la segunda edición de esta guía: Yvonne Bengtsson, Mi Christiansen, Stephen Hand, Laura Jesaulkova, Elsabe Johanna Klingbeil, Pawel Stefanek y Josine Sunter.

¿Quién debe utilizar la presente guía? La guía está principalmente destinada a los funcionarios y las funcionarias competentes para el examen de los casos, el personal encargado de realizar las entrevistas y las personas con responsabilidad política de las autoridades decisorias nacionales. Asimismo, esta herramienta es útil para el personal responsable de la calidad y de la asesoría jurídica, así como para cualquier persona que trabaje o esté interesada en el tema de la protección internacional en el contexto de la UE.

¿Cómo utilizar esta guía? Esta guía se estructura en torno a tres partes principales: 1) El fundamento jurídico, 2) El análisis jurídico, que constituye el núcleo de la presente guía y 3) La aplicación concreta del análisis jurídico a una serie de perfiles habituales. La última sección de la guía incluye una descripción práctica de los puntos clave que conviene

⁽¹⁾ Los veintisiete Estados miembros de la UE, además de Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

⁽²⁾ Téngase en cuenta que la versión definitiva de la guía no refleja necesariamente las opiniones del ACNUR ni del Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados.

⁽³⁾ Comisión Europea: Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, «Pacto sobre Migración y Asilo», sitio web de la Comisión Europea, 21 de mayo de 2024, consultado el 23 de enero de 2025, https://home-affairs.ec.europa.eu/policies/migration-and-asylum/pact-migration-and-asylum_en.



recordar, un resumen de algunas de las sentencias más relevantes del TJUE en este ámbito y referencias jurídicas.

Cabe destacar que este documento no ofrece orientación específica para cada país. Para obtener orientación de ese tipo, relativa a la aplicabilidad del motivo de persecución por «pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto de determinados países de origen, véanse las orientaciones sobre los países de la EUAA: <https://euaa.europa.eu/asylum-knowledge/country-guidance>.

¿Qué relación guarda esta guía con la legislación y la práctica

nacionales? Se trata de un instrumento de convergencia «indicativo», ya que no es jurídicamente vinculante y refleja las normas definidas de común acuerdo.

¿Qué relación guarda esta guía con otras herramientas de la EUAA? Esta guía práctica debe utilizarse junto con otras guías y herramientas prácticas disponibles. Todas las herramientas prácticas de la EUAA se encuentran a disposición del público en el sitio web de la EUAA: <https://euaa.europa.eu/practical-tools-and-guides>.

Las guías y herramientas prácticas, así como los análisis jurídicos de la EUAA a los que se refiere la presente guía práctica, se irán actualizando progresivamente entre 2025 y 2027. Dichas actualizaciones armonizarán estas publicaciones con los instrumentos legislativos del Pacto sobre Migración y Asilo. Una vez publicadas, las actualizaciones también estarán disponibles en línea en las páginas web de la EUAA indicadas anteriormente. Esta segunda edición solo será de aplicación a partir de junio de 2026. Antes de esta fecha, y para cualquier solicitud de protección internacional presentada antes de esa fecha, la guía aplicable es la *Guía de la EASO sobre la pertenencia a un determinado grupo social*, de marzo de 2020, <https://euaa.europa.eu/publications/guidance-membership-particular-social-group>.

Declaración de limitación de responsabilidad

Esta guía se ha elaborado sin perjuicio del principio de que solo el TJUE puede dar una interpretación preceptiva del Derecho de la Unión.



Índice

Lista de abreviaturas	7
Introducción	8
1. Fundamento jurídico del concepto de pertenencia a un determinado grupo social	10
1.1. RR	10
1.2. Jurisprudencia de la UE	11
2. Pertenencia a un determinado grupo social en el proceso de examen	13
3. Análisis jurídico	15
3.1. Enfoque acumulativo	15
3.2. Característica común	16
3.3. Identidad diferenciada.....	20
3.4. Pertenencia	23
3.5. Nexo («a causa de»).....	26
3.6. Consideraciones específicas	27
3.6.1. Pluralidad de motivos.....	27
3.6.2. Pluralidad de motivos de persecución	27
3.6.3. Evaluación individual.....	27
4. Aplicación del análisis sobre la pertenencia a un determinado grupo social	28
4.1. Perfiles relacionados con las orientaciones sexuales, las identidades de género, las expresiones de género y las características sexuales (SOGIESC).....	28
4.1.1. Característica común	29
4.1.2. Identidad diferenciada.....	30
4.1.3. Nexo	31
4.2. Género.....	31
4.2.1. grupo social determinado de mujeres.....	33
4.2.2. Mujeres que rechazan o ponen fin al matrimonio forzado	35
4.2.3. Mujeres que se identifican con el valor de la igualdad de género	36
4.2.4. MGF	39
4.2.5. Otros posibles perfiles relacionados con el género	41
4.3. Menores	41
4.4. Víctimas de TSH	42
4.4.1. Característica común	43
4.4.2. Identidad diferenciada.....	43
4.4.3. Nexo	43





4.5. Personas con discapacidades y enfermedades	44
4.5.1. Características comunes.....	44
4.5.2. Identidad diferenciada.....	44
4.5.3. Nexos	44
4.5.4. Personas con discapacidad.....	45
4.5.5. Personas con albinismo.....	46
Puntos clave a recordar	48
5. Jurisprudencia de la UE.....	50





Lista de abreviaturas

Abreviatura	Definición
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (mencionada en la legislación de la UE y por el TJUE como «Convención de Ginebra»)
DAB	Agencia Nacional para los Refugiados
DR	Directiva de reconocimiento: Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida
EUAA	Agencia de Asilo de la Unión Europea
LGTBIQ	personas lesbianas, gays, transgénero, bisexuales, intersexuales y <i>queer</i>
MGF	mutilación genital femenina
OMS	Organización Mundial de la Salud
Países de la EU+	Estados miembros de la UE, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza
RR	Reglamento de reconocimiento: Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
SOGIESC	la(s) orientación(es) sexual(es), identidad(es) de género, expresión(es) de género y característica(s) sexual(es)
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TSH	trata de seres humanos
UE	Unión Europea



Introducción

La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados) incluye en la definición de refugiado la pertenencia a un determinado grupo social como uno de los cinco motivos de los fundados temores a ser perseguido ⁽⁴⁾. Este concepto, aunque es fundamental en el Derecho sobre refugiados, a menudo resulta difícil de interpretar y aplicar debido a su naturaleza matizada. No se utiliza habitualmente fuera del contexto de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su significado se deriva principalmente de la propia Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Dada su conexión intrínseca con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, cuando se analiza la pertenencia a un determinado grupo social resulta esencial considerar el contexto de un fundado temor de persecución. Si bien puede ser pertinente analizar las afiliaciones políticas o los grupos étnicos dentro de un país específico como tema independiente, dicho análisis resulta menos significativo fuera del marco de los refugiados, en el que el riesgo de persecución es la preocupación central. La pertenencia a un determinado grupo social no es un concepto aislado y debe entenderse como parte de una evaluación más amplia que incluya el riesgo de persecución; dicha pertenencia no puede analizarse de forma aislada sin este contexto crítico.

El concepto de «pertenencia a un determinado grupo social» es intrínsecamente contextual. Como se subraya en las directrices del ACNUR sobre protección internacional, no existe una lista exhaustiva o «cerrada» de determinados grupos sociales ⁽⁵⁾. El concepto debe interpretarse dentro de la naturaleza diversa y evolutiva de los grupos en las distintas sociedades. Además, en el Reglamento de reconocimiento (RR) ⁽⁶⁾, la percepción de las sociedades que rodean al grupo se reconoce como un componente fundamental de la definición de un determinado grupo social.

Por lo tanto, esta guía no tiene por objeto determinar definitivamente qué perfiles se considera que pertenecen a determinados grupos sociales. En su lugar, proporciona un marco jurídico

⁽⁴⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#), Ginebra, 28 de julio de 1951, Naciones Unidas, serie de Tratados, vol. 189, p. 137, y [Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados](#), 31 de enero de 1967, Naciones Unidas, serie de Tratados, vol. 606, p. 267 (convención a la que la legislación de la UE en materia de asilo y el TJUE hacen referencia como «la Convención de Ginebra»).

⁽⁵⁾ ACNUR, *Guidelines on international protection no. 2: 'Membership of a particular social group' within the context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees* («Directrices sobre protección internacional n.º 2: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967», disponible en inglés), 7 de mayo de 2002, p. 2.

⁽⁶⁾ Artículo 10, apartado 1, letra d), inciso ii), del [Reglamento \(UE\) 2024/1347](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj>).



para evaluar si un perfil específico debe considerarse un determinado grupo social en un determinado país de origen, en el sentido de la definición de refugiado. Esta evaluación debe tener siempre en cuenta las condiciones y percepciones sociales imperantes en el país de origen.

Esta guía tiene por objeto establecer un enfoque normalizado y una terminología compartida para aplicar el concepto de «pertenencia a un determinado grupo social» en el marco del SECA. Para mejorar la aplicabilidad práctica, combina el análisis jurídico con ejemplos ilustrativos de perfiles comúnmente encontrados, demostrando cómo estos análisis pueden aplicarse en la práctica. La guía concluye con un resumen de las consideraciones esenciales, los puntos clave que deben recordarse y un resumen conciso de las sentencias significativas del TJUE pertinentes para la determinación de determinados grupos sociales.



1. Fundamento jurídico del concepto de pertenencia a un determinado grupo social

La pertenencia a un determinado grupo social figura explícitamente tanto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ⁽⁷⁾ como en el RR como uno de los cinco motivos de persecución. En esta sección se hace referencia a la legislación vigente de la UE relativa a la pertenencia a un determinado grupo social y se ofrece una visión general de la jurisprudencia pertinente del TJUE. La interpretación del concepto de «determinado grupo social» tiende a evolucionar con el tiempo ⁽⁸⁾.

1.1. RR

El RR establece el concepto de «pertenencia a un determinado grupo social» en su artículo 10, apartado 1, letra d).



Artículo 10 del RR

1. Se tendrán en cuenta los siguientes elementos al evaluar los motivos de persecución:

[...]

d) el concepto de pertenencia a un determinado grupo social incluirá, en particular, la pertenencia a un grupo:

- (i) cuyos miembros comparten o dan la impresión de que comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y*
- (ii) que posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea;*

[...]

Dependiendo de las circunstancias del país de origen, el concepto de pertenencia a un determinado grupo social a que se refiere el párrafo primero, letra d), incluirá la pertenencia a un grupo sobre la base de una característica común de orientación sexual. Los aspectos relacionados con el género de la persona, incluida la identidad de género y la expresión de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo.

⁽⁷⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#), Ginebra, 28 de julio de 1951, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 189, p. 137. Véase el artículo 1A, apartado 2.

⁽⁸⁾ ACNUR, [Guidelines on international protection: 'Membership of a particular social group' within the context of Article 1A\(2\) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees](#) («Directrices sobre protección internacional: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967», disponible en inglés), 7 de mayo de 2002, p. 2.



1.2. Jurisprudencia de la UE

A los efectos de esta guía, se tiene en cuenta la siguiente jurisprudencia del TJUE (véanse los extractos de los resúmenes oficiales de los asuntos del TJUE, sección [5. Jurisprudencia de la UE](#)):



TJUE, X, Y y Z, 2013 ⁽⁹⁾

El TJUE recibió una petición de decisión prejudicial del Raad van State (Países Bajos) relativa a la evaluación de las solicitudes de protección internacional por motivos de orientación sexual.

El órgano jurisdiccional remitente planteó tres cuestiones:

1. Si las personas homosexuales pueden constituir un determinado grupo social [en el sentido del artículo 10 de la [Directiva 2011/95/UE](#) ⁽¹⁰⁾].
2. ¿Cómo debe evaluarse qué constituye un acto de persecución en relación con las actividades homosexuales?
3. ¿Constituye la criminalización de las actividades homosexuales una persecución?



TJUE, F, 2018 ⁽¹¹⁾

Un órgano jurisdiccional húngaro solicitó al TJUE que dictara una decisión prejudicial en relación con el uso de los dictámenes periciales psicológicos para verificar la credibilidad de las declaraciones realizadas por una persona solicitante que invocaba miedo a ser perseguido por motivos relacionados con su orientación sexual.



TJUE, Ahmedbekova, 2018 ⁽¹²⁾

Un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo búlgaro había solicitado al TJUE una decisión prejudicial relativa a la interpretación de diversas disposiciones de la Directiva de reconocimiento (DR) y la Directiva sobre el procedimiento de asilo ⁽¹³⁾. El órgano jurisdiccional remitente formuló nueve preguntas en su petición. La séptima cuestión se

⁽⁹⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, [Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z](#), asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, ECLI:EU:C:2013:720. Resumen disponible en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#).

⁽¹⁰⁾ [Directiva 2011/95/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

⁽¹¹⁾ TJUE, sentencia de 25 de enero de 2018, [F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal](#), C-473/16, ECLI:EU:C:2018:36. Resumen disponible en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#).

⁽¹²⁾ TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, [Nigyar Rauf Kaza Ahmedbekova y Rauf Emin Ogla Ahmedbekov/ Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite](#), C-652/16, ECLI:EU:C:2018:801. Resumen disponible en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#).

⁽¹³⁾ [Directiva 2013/32/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60).



refería a si el hecho de que una persona solicitante haya presentado una denuncia contra su propio Estado de origen ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos demuestra la pertenencia de esa persona a un determinado grupo social o constituye un dictamen político, en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra e), de la DR.

**TJUE, WS, 2024 ⁽¹⁴⁾**

Un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo búlgaro solicitó al TJUE una decisión prejudicial en relación con diversas disposiciones de la DR. El órgano jurisdiccional remitente formuló cinco preguntas en su petición. Mediante las tres primeras preguntas, que se examinaron conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, si, en función de las circunstancias del país de origen:

puede considerarse que las mujeres de ese país pertenecen, en su conjunto, a un «determinado grupo social», como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, o si las mujeres de que se trata deben compartir una característica común adicional para pertenecer a tal grupo ⁽¹⁵⁾.

**TJUE, K y L, 2024 ⁽¹⁶⁾**

Un tribunal de distrito neerlandés planteó al TJUE una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del concepto de «pertenencia a un determinado grupo social». El órgano jurisdiccional remitente formuló cinco preguntas.

En sus dos primeras preguntas, el tribunal preguntó

en esencia, si el artículo 10, apartado 1, letra d), y apartado 2, de la Directiva 2011/95 debe interpretarse en el sentido de que, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, puede considerarse que pertenecen a «un determinado grupo social», como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, las mujeres nacionales de ese país, incluidas las menores de edad, que comparten como característica común su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, consagrada, en particular, en el artículo 2 del TUE, surgida durante su estancia en un Estado miembro ⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁴⁾ TJUE, sentencia de 16 de enero de 2024, [WS/Agencia Estatal para los Refugiados dependiente del Consejo de Ministros \(SAR\)](#), C-621/21, ECLI:EU:C:2024:47. Resumen disponible en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#).

⁽¹⁵⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14, apartado 35.

⁽¹⁶⁾ TJUE, sentencia de 11 de junio de 2024, [K y L/Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid](#), C-646/21, ECLI:EU:C:2024:487. Resumen disponible en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#).

⁽¹⁷⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 34.



2. Pertenencia a un determinado grupo social en el proceso de examen

La pertenencia a un determinado grupo social no es un concepto independiente, no puede analizarse de forma aislada y solo debe evaluarse en un contexto en el que pueda demostrarse la existencia de temor a sufrir persecución en el país de origen.

La guía de la EUAA sobre el reconocimiento de la protección internacional ⁽¹⁸⁾ presenta el examen de una solicitud individual de protección internacional como un proceso paso a paso.

A continuación, se describe el proceso a través del cual se examinan **los elementos de la definición de refugiado**. Debe realizarse una evaluación en cada paso.

Paso 1: Consideraciones preliminares

La persona solicitante es nacional de un tercer país o apátrida y se encuentra fuera de su país de nacionalidad o, cuando es apátrida, de su anterior residencia habitual.

Paso 2a: Persecución

El trato temido por la persona solicitante equivale a persecución, es decir, a una violación suficientemente grave de los derechos humanos fundamentales o a una acumulación de diversas medidas suficientemente graves, que adopta la forma mencionada, entre otras cosas, en el artículo 9, apartado 2, del RR.

Paso 2b: Fundados temores

Los temores a sufrir persecución están bien fundados.

Paso 2c: Motivos de persecución

La persecución o la ausencia de protección contra tales actos está relacionada (al menos en parte) con uno de los siguientes motivos (reales o atribuidos):

- raza
- religión
- nacionalidad
- pertenencia a un determinado grupo social
- opinión política

⁽¹⁸⁾ [Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional](#), abril de 2018, p. 42.



Paso 3: Protección subsidiaria

La existencia del derecho a acogerse a la protección subsidiaria se examina únicamente en caso de que la persona solicitante no reúna las condiciones para el estatuto de refugiado, es decir, si no se cumple ninguno de los pasos 2a, 2b o 2c.

Paso 4: Protección en el país de origen

No existe protección en el país de origen o los agentes de protección no pueden o no quieren proporcionarla; o la protección es temporal o no es efectiva, es decir, la protección no cumple los criterios del artículo 7 del RR.

Paso 5: Alternativa de protección interna

Se ha establecido que no existe ninguna alternativa de protección interna disponible para la persona solicitante, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 8 del RR.

El concepto de pertenencia a un determinado grupo social solo puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado si existen también fundados temores a sufrir persecución, siempre que se demuestre que existe un nexo entre dichos temores y el motivo que los propicia.



3. Análisis jurídico

3.1. Enfoque acumulativo

El artículo 10, apartado 1, letra d), del RR define un determinado grupo social mediante dos elementos **acumulativos**.



El enfoque acumulativo implica que deben cumplirse los dos criterios descritos anteriormente, respectivamente «características comunes» e «identidad diferenciada». En otras palabras, no basta con demostrar que el grupo comparte determinadas características, antecedentes o creencias. Estas características relativas al grupo también deben ser visibles para los demás, de modo que el grupo se identifique como diferente.

El enfoque acumulativo se reafirmó en las sentencias del TJUE en los asuntos X, Y y Z, WS y K y L ⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁹⁾ TJUE, 2013, [X, Y y Z](#), *op. cit.*, nota a pie de página 9 apartado 45, reiterado en TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14, apartado 40 y en TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 40.



**TJUE, X, Y y Z, 2013 ⁽²⁰⁾**

A tenor de esa definición, se considerará que un grupo constituye un «determinado grupo social» si, en particular, concurren dos requisitos acumulativos:

Por un lado, los miembros del grupo han de compartir una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ella.

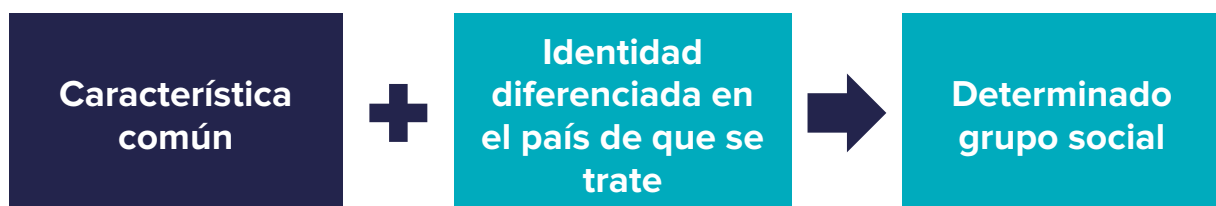
Por otro lado, dicho grupo ha de poseer una identidad diferenciada en el país tercero de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea. (apartado 45)

Nota sobre el enfoque del ACNUR

En este contexto, cabe señalar que, a diferencia de lo dispuesto en el RR, el ACNUR no aplica un «enfoque acumulativo». El ACNUR establece el concepto de determinado grupo social como sigue:

Un determinado grupo social es un grupo de personas que comparten una característica en común distinta al hecho de ser perseguidas, o que son percibidas como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos ⁽²¹⁾.

3.2. Característica común



Esta sección se centra en el primer conjunto de requisitos del artículo 10, apartado 1, letra d), del RR relativos a **una característica, unos antecedentes o una creencia comunes**.

⁽²⁰⁾ TJUE, 2013, [X, Y y Z](#), *op. cit.*, nota a pie de página 9, apartado 45.

⁽²¹⁾ ACNUR, [Guidelines on international protection: 'Membership of a particular social group' within the context of Article 1A\(2\) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees](#) («Directrices sobre protección internacional: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967», disponible en inglés), 7 de mayo de 2002, p. 3.



Característica innata: una característica innata se refiere a un rasgo inherente o intrínseco a la persona, a menudo un rasgo con el que nace una persona. Es importante señalar que, aunque innata, esta característica no tiene por qué ser inmutable, lo que significa que no se requiere que sea fija, permanente o inamovible.

Antecedentes comunes: un antecedente común puede definirse por experiencias significativas compartidas, el estatus hereditario u otros factores como el origen social o educativo. Este contexto vincula a las personas a través de aspectos significativos de su historia o identidad, creando una base común para la pertenencia a un determinado grupo social.

Característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o su conciencia que no se le puede exigir a una persona que renuncie a ella: suelen ser características relacionadas con un derecho humano fundamental. No se puede exigir a una persona que renuncie a ella, ni cabe esperar que oculte o actúe con discreción al vivir esta característica o creencia ⁽²²⁾. El ACNUR declara lo siguiente: «La definición de grupo social concreto incluye [...] aquellas [características] que, aunque sea posible cambiarlas, no deberían tener que cambiarse porque están estrechamente vinculadas a la identidad de la persona o son una expresión de los derechos humanos fundamentales» ⁽²³⁾.

Es importante reconocer que las tres categorías de características comunes esbozadas anteriormente son complementarias. Dichas características pueden solaparse e interpretarse de manera diferente en los distintos Estados miembros. Estas categorías están unificadas por un principio subyacente común, y un perfil individual puede alinearse con varias categorías en función de las prácticas nacionales de toma de decisiones. Por ejemplo, la «edad», aunque no inmutable, puede enmarcarse en «características innatas» según algunas prácticas o en «antecedentes comunes que no pueden cambiarse» según otras. Cuando una característica

⁽²²⁾ TJUE, 2013, [X, Y y Z](#), *op. cit.*, nota a pie de página 9, y reiterado en TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 63.

⁽²³⁾ ACNUR, [Guidelines on international protection: 'Membership of a particular social group' within the context of Article 1A\(2\) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees](#) («Directrices sobre protección internacional: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967», disponible en inglés), 7 de mayo de 2002, p. 3.

encaja razonablemente en dos o tres categorías, determinar la categoría más adecuada no es esencial para seguir adelante con el proceso de determinación. Por el contrario, es importante comprobar siempre todas las categorías antes de decidir si se cumple el criterio de característica común.

No es necesario que la persona solicitante posea realmente la característica común.

Siempre que la característica le sea atribuida o imputada en el país de origen, se cumple la condición de característica común ⁽²⁴⁾.

A continuación, encontrará una lista no exhaustiva de ejemplos de características comunes frecuentes. Hay que tener en cuenta que, para establecer un determinado grupo social, las características comunes deben complementarse con un análisis de la identidad distintiva del grupo en un país de origen concreto.

- **Sexo biológico y género:** el sexo y el género pueden considerarse características innatas, incluso cuando el sexo y el género de una persona no son inmutables y pueden cambiar. En el asunto WS ⁽²⁵⁾, el TJUE dictaminó que la condición de mujer constituye una característica innata y, por tanto, basta para cumplir el requisito de característica común.

En la práctica, en la mayoría de los países de origen el criterio de «identidad diferenciada» solo se puede justificar si el sexo biológico o el género se combinan con características más comunes relevantes para que la sociedad que lo rodea perciba a un determinado grupo como diferente.

- **Condiciones congénitas:** las condiciones congénitas, como el albinismo, pueden considerarse una característica innata.
- **Discapacidades** ⁽²⁶⁾: determinadas discapacidades mentales y físicas pueden considerarse características innatas, especialmente cuando están presentes desde el nacimiento, como la ceguera, la sordera o trastornos específicos del desarrollo. Puede considerarse que las personas con otras discapacidades comparten un contexto común que no puede cambiarse, creando un determinado grupo social basado en experiencias y retos compartidos. En particular, las discapacidades derivadas de conflictos o las secuelas de conflictos armados también pueden incluirse en esta categoría, lo que pone de relieve el impacto de circunstancias externas que afectan permanentemente al bienestar físico o mental de las personas.
- **Transgresión de los códigos morales y contravención de las normas vigentes:** determinados actos de transgresión de los códigos morales podrían constituir unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse.

⁽²⁴⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 47.

⁽²⁵⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14, apartado 42.

⁽²⁶⁾ «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás», artículo 1 de la [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo](#) de Naciones Unidas (A/RES/61/106), adoptada el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas, Nueva York, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008.



En el asunto *WS*, el TJUE dictaminó que negarse a contraer un matrimonio forzoso o escapar de él pueden considerarse unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse» ⁽²⁷⁾.

En el asunto *K y L*, el TJUE dictaminó que las mujeres que llegan a identificarse de manera efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres durante su estancia en un Estado miembro comparten unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse ⁽²⁸⁾.

En otros casos, contravenir las normas sociales podría estar relacionado con una creencia tan fundamental para la identidad o la conciencia de una persona que no se le puede exigir que renuncie a ella.

En el asunto *K y L*, el Tribunal dictaminó que el hecho de que una mujer comparta «su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres» puede considerarse como «una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se le puede exigir que renuncie a ella» ⁽²⁹⁾. Es posible que las mujeres deseen beneficiarse de esta igualdad en su vida cotidiana, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones vitales que son fundamentales para su identidad. Esto incluye las opciones relativas a su educación y su carrera, el alcance y la naturaleza de sus actividades en la esfera pública, la posibilidad de alcanzar la independencia económica trabajando fuera de casa, su decisión sobre si vivir sola o con una familia y la libre elección de pareja ⁽³⁰⁾.

La negativa de los progenitores a someter a su hija a la mutilación genital femenina (MGF) también podría considerarse «una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se le puede exigir que renuncie a ella».

- **La orientación sexual y la identidad de género** pueden considerarse características tan fundamentales para la identidad o la conciencia de una persona que no se le puede exigir que renuncie a ellas.
- **Afecciones y enfermedades graves:** algunas afecciones y enfermedades graves, por ejemplo, el VIH o sida, podrían considerarse un antecedente común que no puede modificarse.
- **Lazos de parentesco:** puede considerarse una característica innata (por ejemplo, la familia en la que se nace) o un antecedente común que no puede modificarse (por ejemplo, debido al matrimonio o a una situación familiar concreta) ⁽³¹⁾.

⁽²⁷⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14, apartado 51.

⁽²⁸⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 45.

⁽²⁹⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 44.

⁽³⁰⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 44.

⁽³¹⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14, apartado 50.

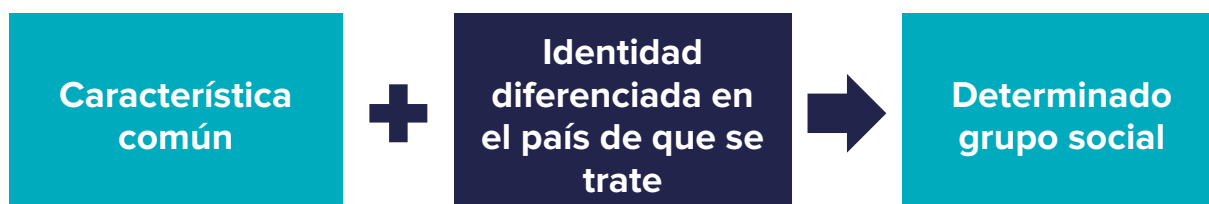


La característica común no puede limitarse exclusivamente a compartir temores a ser perseguido.

Cabe señalar que la característica común no puede ser únicamente el temor a ser perseguido en sí. El TJUE reafirmó en el asunto WS que la pertenencia a un determinado grupo social debe establecerse independientemente de los actos de persecución de los que los miembros de dicho grupo puedan ser víctimas en el país de origen ⁽³²⁾. La conducta persecutoria no puede definir al determinado grupo social. De lo contrario, cualquier persona con fundados temores a ser perseguida constituiría un determinado grupo social y, por tanto, reuniría las condiciones para el estatuto de refugiado. Los otros motivos de persecución (raza, religión, nacionalidad y opinión política) se verían entonces privados de todo contenido significativo, ya que el mero hecho de tener temores bien fundados sería suficiente para obtener el estatuto de refugiado.

Las directrices del ACNUR también destacan la importancia de este principio, ya que define un determinado grupo social como «[...] un grupo de personas que comparten una característica común distinta de su riesgo de ser perseguidas» ⁽³³⁾.

3.3. Identidad diferenciada



Tras la evaluación de la característica común, es necesario determinar si el grupo tiene **una identidad diferenciada en el país de que se trate, porque es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea**.

Definir la **identidad** es intrínsecamente complejo, ya que existen diversos marcos teóricos para comprender su naturaleza y formación. Sin embargo, el RR ofrece orientaciones claras sobre cómo establecer la existencia de una identidad diferenciada en el contexto de la pertenencia a un determinado grupo social como parte de la definición de refugiado. Según el RR, se reconoce que un determinado grupo social tiene una identidad diferenciada en el país pertinente cuando la sociedad circundante lo percibe como diferente.

1. La identidad diferenciada debe analizarse con arreglo a las condiciones imperantes en el país de origen

⁽³²⁾ TJUE, 2024, [WS](#), op. cit., nota a pie de página 14, apartado 55.

⁽³³⁾ ACNUR, *Guidelines on international protection: 'Membership of a particular social group' within the context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees* («Directrices sobre protección internacional: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967», disponible en inglés), 7 de mayo de 2002, punto 11.



En el artículo 10, apartado 1, letra d), del RR se establece que «dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea».

La identidad diferenciada depende del contexto específico imperante en un país de origen determinado. Un grupo puede percibirse como diferente (en el sentido del RR) en un país, pero no en otro.

Por tanto, no es posible concluir que un determinado perfil constituya un determinado grupo social por definición o desde un punto de vista abstracto. La existencia de una identidad diferenciada debe evaluarse siempre a la luz del contexto nacional del país de origen.

La evaluación de la existencia de un determinado grupo social dentro de un país específico requiere el acceso a información precisa, pertinente y actualizada sobre el país de origen. También es importante señalar que no es necesario que un determinado grupo social tenga una identidad distintiva que sea reconocida en todo el país de origen. La existencia del grupo puede, en algunos casos, limitarse a regiones o zonas específicas dentro del país, especialmente aquellas de las que es originaria la persona solicitante ⁽³⁴⁾.

2. Ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea

En esta fase, la cuestión clave para el funcionario y la funcionaria competente para el examen de los casos es determinar si el grupo en cuestión es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

Al examinar si un grupo es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea (en el país de origen), pueden utilizarse varios indicadores. En el asunto WS ⁽³⁵⁾, el TJUE dictaminó que «las mujeres pueden ser percibidas de manera diferente por la sociedad que las rodea y se les puede reconocer una identidad diferenciada en dicha sociedad, debido, en particular, a las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen».

Los dos indicadores que se describen a continuación se refieren a: a) la estigmatización o el hecho de ser distinguidos por las normas jurídicas y b) la estigmatización o la exclusión social (es decir, las normas sociales o morales). Como tales, estos indicadores no son requisitos previos para establecer una identidad distinta, sino que se proporcionan como ejemplos de indicadores que pueden ser útiles en circunstancias específicas para la identificación de un grupo social.

La percepción de la sociedad que rodea al grupo no tiene por qué referirse necesariamente a la sociedad del país de origen en su conjunto. En el asunto WS, el Tribunal reafirmó que la sociedad pertinente que lo rodea puede coincidir con la totalidad del país de origen o estar más circunscrita, por ejemplo, a una parte del territorio o de la población de ese país ⁽³⁶⁾.

⁽³⁴⁾ Todo ello sin perjuicio del examen de la alternativa de protección interna, que se realiza en el contexto de la evaluación del riesgo.

⁽³⁵⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14, apartado 52.

⁽³⁶⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14, apartado 54.



La percepción de ser considerado diferente no debe entenderse como algo necesariamente negativo. Por ejemplo, una clase social privilegiada puede ser percibida como diferente por la sociedad que la rodea.

a) Estigmatizado o marginado por las leyes

En el asunto X, Y y Z, el TJUE dictaminó que la existencia de una legislación penal cuyo destinatario es un grupo específico (en ese caso, las personas homosexuales) autoriza a considerar que tal grupo es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea y, por tanto, tiene una identidad diferenciada en el país de que se trate.



TJUE, X, Y y Z, 2013 ⁽³⁷⁾

A este respecto, es preciso reconocer que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a considerar que tales personas constituyen un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea. (apartado 48)

Procede, pues, responder a la primera cuestión planteada en cada uno de los litigios principales que el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a declarar que debe considerarse que tales personas constituyen un determinado grupo social. (apartado 49)

La existencia de una legislación penal cuyo destinatario es un grupo específico, o de leyes discriminatorias contra determinados grupos, puede autorizar a considerar que estos grupos son percibidos como diferentes por la sociedad que los rodea.

b) Estigmatizado o considerado diferente por la sociedad

Dado que un determinado grupo social está relacionado con una sociedad que lo rodea, es importante entender cómo funciona la sociedad y cómo trata a los grupos de manera diferente.

Esto puede hacerse evidente a través de actos o creencias de discriminación u ostracismo, o de la concesión de privilegios a determinados grupos.

La discriminación o el ostracismo pueden consistir, entre otros, en un acceso restringido al empleo, la vivienda, un tratamiento médico o la educación. Determinados grupos sociales pueden considerarse grupos paria o diferentes del resto de la sociedad, o de la población del país de origen o de zonas específicas del país de origen.

⁽³⁷⁾ TJUE, 2013, [X, Y y Z](#), *op. cit.*, nota a pie de página [9](#), apartados 48 y 49.



Algunas tradiciones y costumbres, o creencias religiosas o políticas, también pueden estigmatizar a determinados grupos. En los países o regiones en los que la tasa de prevalencia de la MGF es elevada, las mujeres y las niñas de cierta edad que no se han sometido a ella pueden ser percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea y, por tanto, tener una identidad diferenciada.

En el asunto WS, el Tribunal dictaminó que podría considerarse que las mujeres (en su conjunto) tienen una identidad diferenciada en los países de origen en los que, por razón de su género, están «expuestas a actos de violencia física o psíquica, incluidos actos de violencia sexual y violencia doméstica» ⁽³⁸⁾. En la misma sentencia, el Tribunal de Justicia afirmó que podría considerarse que las mujeres que rechazan o ponen fin a un matrimonio forzoso tienen una identidad diferenciada si, debido a tales comportamientos, «se las estigmatiza y están expuestas a la reprobación de la sociedad que las rodea, lo que conduce a su exclusión social o a actos de violencia» ⁽³⁹⁾.



TJUE, WS, 2024 ⁽⁴⁰⁾

Por consiguiente, puede considerarse que las mujeres, en su conjunto, pertenecen a un «determinado grupo social», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, cuando se determine que, en su país de origen, están expuestas, por razón de su sexo, a actos de violencia física o psíquica, incluidos actos de violencia sexual y violencia doméstica. (apartado 57)

[...] puede considerarse que las mujeres que rechazan un matrimonio forzoso, cuando tal práctica de matrimonios forzosos constituya una norma social en el seno de su sociedad, o que transgreden tal norma poniendo fin a dicho matrimonio, pertenecen a un grupo social con una identidad diferenciada en su país de origen si, debido a tales comportamientos, se las estigmatiza y están expuestas a la reprobación de la sociedad que las rodea, lo que conduce a su exclusión social o a actos de violencia. (apartado 58)

3.4. Pertenencia

Según el RR, la identidad diferenciada y la percepción de ser diferente se refieren al grupo en su conjunto. La sociedad que lo rodea debe ser consciente de la existencia de un determinado grupo social y percibir a sus miembros de manera diferente.

Con carácter individual, un miembro de un determinado grupo social puede ser «invisible» o «imperceptible» para la sociedad que lo rodea, pero el mero hecho de compartir las características comunes de ese determinado grupo social convierte a la persona en miembro de ese grupo. Por ejemplo, es posible que la orientación sexual no sea visible para la sociedad que rodea a la persona solicitante si esta no habla abiertamente de ella. La existencia de un

⁽³⁸⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14, apartado 57.

⁽³⁹⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14, apartado 58.

⁽⁴⁰⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14.



determinado grupo social no se basa ni depende de las actividades o acciones que lleven a cabo sus miembros. Un determinado grupo social puede existir, y a menudo existe, sin ninguna actividad inherente a él.

La cohesión entre los miembros de un determinado grupo social no es un criterio necesario para pertenecer a él. No es necesario que los miembros de un determinado grupo social se conozcan o tengan alguna conexión o interacción. El factor esencial es que las personas compartan una característica común que las distinga de la sociedad en general. No es necesario que los miembros tengan ninguna relación directa entre sí. Además, la creencia subjetiva de una persona de que no pertenece a un grupo con otras que comparten la misma característica es irrelevante para establecer la pertenencia. La atención se centra en la existencia objetiva de la característica común, no en la percepción personal de las personas implicadas ⁽⁴¹⁾.

Ocultación, reserva o discreción. En el asunto X, Y y Z, el TJUE dictaminó que no debía esperarse que las personas solicitantes ocultaran una característica que resulte tan fundamental para su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ella. Además, el Tribunal especificó que no se puede razonablemente esperar que una persona solicitante actúe con reserva al vivir su orientación sexual. El hecho de que puedan evitar un riesgo de persecución al actuar con mayor discreción que una persona heterosexual al vivir su orientación sexual no debe tenerse en cuenta a este respecto.

Del mismo modo, en el asunto K y L, el TJUE dictaminó que, en el caso de las mujeres que se identifican con el valor de la igualdad de género, no debe tenerse en cuenta el hecho de que podrían evitar el riesgo de ser perseguidas actuando con discreción en la expresión de dicha identificación ⁽⁴²⁾.



TJUE, X, Y y Z, 2013 ⁽⁴³⁾

En lo que atañe al primero de los mencionados requisitos, consta que la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella. (apartado 46)

A este respecto, es preciso declarar que el hecho de que a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual se les exija que oculten esa orientación resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella. (apartado 70)

⁽⁴¹⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 44; véase también ACNUR, [Guidelines on international protection: 'Membership of a particular social group' within the context of Article 1A\(2\) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees](#) («Directrices sobre protección internacional: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967», disponible en inglés), 7 de mayo de 2002, punto 15.

⁽⁴²⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 63.

⁽⁴³⁾ TJUE, 2013, [X, Y y Z](#), *op. cit.*, nota a pie de página 9, apartados 46, 70, 75 y 76.



A este respecto, no debe tenerse en cuenta el hecho de que el interesado podría evitar el riesgo actuando, al vivir su orientación sexual, con una discreción mayor que la de una persona heterosexual. (apartado 75)

Al evaluar una solicitud de estatuto de refugiado, las autoridades competentes no pueden razonablemente esperar que la persona solicitante de asilo, para evitar el riesgo de persecución, oculte su homosexualidad en su país de origen o actúe con reserva respecto a su orientación sexual. (apartado 76)



TJUE, K y L, 2024 ⁽⁴⁴⁾

En el caso de autos, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, en particular, si las demandantes en el litigio principal se identifican efectivamente con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, [...] tratando de disfrutar de ella en su vida cotidiana, de modo que ese valor constituye una parte integrante de su identidad, y si, por ello, el entorno social de su país de origen las percibe como diferentes. El hecho de que puedan evitar el riesgo real de ser perseguidas en su país de origen a causa de dicha identificación actuando con discreción en la expresión de esta no debe tenerse en cuenta en este contexto [...] (apartado 63)

El tamaño de un grupo, es decir, el número de miembros o personas que lo componen, no es pertinente a la hora de evaluar la existencia de un determinado grupo social.

De hecho, un determinado grupo social puede estar compuesto por un número muy pequeño de personas (por ejemplo, personas con una enfermedad o discapacidad rara) o, por el contrario, por un número mayor de personas [por ejemplo, personas lesbianas, gais, transgénero, bisexuales, intersexuales y *queer* (LGTBIQ) en todo un país]. Cabe recordar que otros motivos de persecución (raza, religión, nacionalidad y opinión política) pueden abarcar también un número muy grande o muy pequeño de personas. Por otra parte, existen numerosos ejemplos históricos bien documentados de grupos minoritarios dominantes que persiguen a una mayoría por motivos contemplados por la Convención.

La palabra «determinado», en el término «determinado grupo social», se refiere al hecho de que el grupo es identificable. No se entiende que tenga relación con el tamaño del grupo ⁽⁴⁵⁾.

⁽⁴⁴⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16.

⁽⁴⁵⁾ ACNUR, [Guidelines on international protection: 'Membership of a particular social group' within the context of Article 1A\(2\) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees](#) («Directrices sobre protección internacional: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967», disponible en inglés), 7 de mayo de 2002, punto 18.



Conclusión sobre la existencia de un determinado grupo social.

El cumplimiento tanto del criterio de característica común como del criterio de identidad diferenciada lleva a la conclusión de que la persona solicitante pertenece a un determinado grupo social, lo que determina la existencia de uno de los cinco motivos de persecución que figuran en la definición de refugiado.

3.5. Nexo («a causa de»)

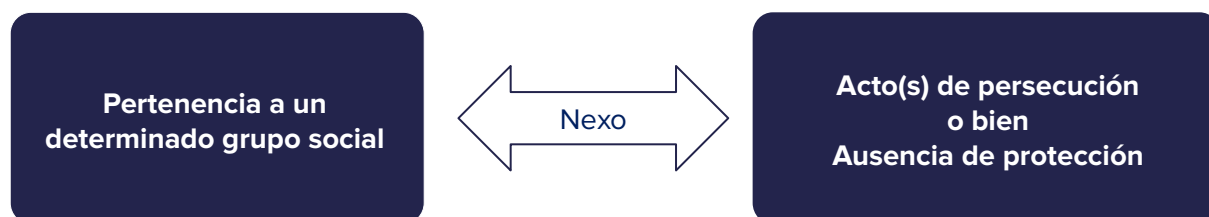
El mero hecho de pertenecer a un determinado grupo social no basta para obtener el estatuto de refugiado.

Por lo tanto, una vez determinada la pertenencia de la persona solicitante a un determinado grupo social, el siguiente paso consiste en examinar la existencia de un nexo entre la pertenencia de la persona solicitante y sus temores a ser perseguida o a no recibir protección.

El **nexo («a causa de»)** es el vínculo causal que existe entre:

- la pertenencia a un determinado grupo social y los fundados temores a sufrir persecución;
o bien
- la pertenencia a un determinado grupo social y la ausencia de una protección efectiva y no temporal contra un acto de persecución con arreglo al artículo 7, apartado 2, del RR, y, en particular, la falta de disposición de los agentes de protección a proporcionar protección contra las persecuciones temidas, cuando el acto de persecución en sí no esté vinculado con un motivo de persecución.

El nexo entre la pertenencia a un determinado grupo social y los temores a sufrir persecución derivados de los actos de persecución o de la ausencia de protección es esencial.



Ejemplo de falta de voluntad para proporcionar protección: un hombre homosexual es víctima de actos delictivos, que no se deben a su orientación sexual o a otro motivo contemplado por el Convenio; pero las autoridades competentes se niegan a investigar los delitos o, cuando sea necesario, a proporcionarle protección física debido a su orientación sexual.



3.6. Consideraciones específicas

3.6.1. Pluralidad de motivos

La pluralidad de motivos se refiere a la situación en la que se comete un acto de persecución por más de un motivo, no todos los cuales son motivos de persecución. La presencia de al menos un motivo de persecución, como factor contribuyente efectivo entre los demás motivos, es suficiente para aplicar la definición de refugiado.

3.6.2. Pluralidad de motivos de persecución

En función de las circunstancias de un caso concreto, uno o más motivos de persecución pueden solaparse o ser igualmente aplicables. Además de la pertenencia a un determinado grupo social, otros motivos de persecución (raza, religión, nacionalidad, opinión política) pueden ser aplicables a un mismo acto de persecución. Por ejemplo, en el asunto K y L, el Tribunal declaró que, dependiendo de las circunstancias, la persecución contra las mujeres sobre la base de su identificación con el valor de la igualdad de género podría basarse en la pertenencia a un determinado grupo social, religión u opiniones políticas ⁽⁴⁶⁾.

Por consiguiente, el (funcionario o la funcionaria competente para el examen de los casos debe estar siempre atento a la existencia de otros motivos de persecución.

3.6.3. Evaluación individual

Cabe señalar que, para demostrar los fundados temores a ser perseguido, no es requisito que todos los miembros del grupo social concreto corran el riesgo de ser perseguidos. Al igual que con el resto de los motivos de persecución, no todos los miembros de un determinado grupo social tendrán necesariamente derecho a la condición de refugiado.

Un miembro de un determinado grupo social puede tener fundados temores a ser perseguido por su pertenencia, mientras que otro miembro del mismo grupo puede no tener fundados temores a ser perseguido. Del mismo modo, podrían darse circunstancias personales en las que un miembro de un determinado grupo social disfrute de protección, mientras que otros miembros de ese mismo grupo no lo hagan.

⁽⁴⁶⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página 16, apartado 52.



4. Aplicación del análisis sobre la pertenencia a un determinado grupo social

Este apartado tiene por objeto ilustrar la aplicación de los principios descritos en los apartados anteriores de la guía. Se han elegido los perfiles detallados en este apartado para mostrar cómo puede llevarse a cabo el análisis en la práctica. No son **ejemplos de determinados grupos sociales como tales**. Como se ha indicado anteriormente, los determinados grupos sociales deben establecerse siempre teniendo en cuenta las características individuales y el contexto específico del país de origen.

A la hora de evaluar si una persona pertenece a un determinado grupo social, es especialmente importante que la persona responsable de la toma de decisiones **se abstenga de basarse en conceptos estereotipados y generalizaciones o suposiciones culturalmente sesgadas**, en particular en relación con la presencia o ausencia de determinadas características visibles ⁽⁴⁷⁾.

4.1. Perfiles relacionados con las orientaciones sexuales, las identidades de género, las expresiones de género y las características sexuales (SOGIESC)

La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género se mencionan explícitamente en el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del RR.



Artículo 10, apartado 1, del RR

[...]

Dependiendo de las circunstancias del país de origen, el concepto de pertenencia a un determinado grupo social a que se refiere el párrafo primero, letra d), incluirá la pertenencia a un grupo sobre la base de una característica común de orientación sexual. Los aspectos relacionados con el género de la persona, incluida la identidad de género y la expresión de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo.

⁽⁴⁷⁾ ACNUR, [UNHCR intervention before the Court of Justice of the European Union in the cases of Minister voor Immigratie en Asiel v. X, Y and Z](#) («Intervención del ACNUR ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los casos del Minister voor Immigratie en Asiel contra X, Y y Z», disponible en inglés), 28 de septiembre de 2012, p. 12.



4.1.1. Característica común

En los asuntos X, Y y Z, el TJUE consideró que la orientación sexual es una característica tan fundamental para la identidad que no se puede exigir que se renuncie a ella:



TJUE, X, Y y Z, 2013 ⁽⁴⁸⁾

En lo que atañe al primero de los mencionados requisitos, consta que la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella. Esta interpretación viene corroborada por el artículo 10, apartado 1, letra d), párrafo segundo, de la Directiva, según el cual, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. (apartado 46)

Además, el Tribunal dictaminó que no es razonable esperar que, para evitar ser perseguida, la persona solicitante oculte una característica tan fundamental para su identidad que no se puede exigir que renuncie a ella. El Tribunal precisó que no es razonable esperar que la persona solicitante actúe con discreción (al vivir su orientación sexual) y que el hecho de que pueda evitar el riesgo actuando con mayor discreción que una persona heterosexual al vivir su orientación sexual no debe tenerse en cuenta a este respecto.



TJUE, X, Y y Z, 2013 ⁽⁴⁹⁾

A este respecto, es preciso declarar que el hecho de que a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual se les exija que oculten esa orientación resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella. (apartado 70)

Así pues, no es legítimo esperar que, para evitar ser perseguida, una persona que solicita asilo oculte su homosexualidad en su país de origen. (apartado 71)

Como se ha mencionado anteriormente, la distinción entre los diferentes tipos de características comunes (característica innata, antecedentes comunes, o característica o creencia tan fundamental para la identidad o la conciencia de una persona que no se puede exigir que renuncie a ella) es complementaria y no siempre está clara. Algunos pueden, por ejemplo, considerar la orientación sexual como una característica innata. Esto demuestra

⁽⁴⁸⁾ TJUE, 2013, [X, Y y Z](#), *op. cit.*, nota a pie de página 9, apartado 46.

⁽⁴⁹⁾ TJUE, 2013, [X, Y y Z](#), *op. cit.*, nota a pie de página 9, apartados 70 y 71.



cómo la existencia de una característica común puede justificarse mediante diferentes argumentaciones ⁽⁵⁰⁾.

4.1.2. Identidad diferenciada

Dado que las SOGIESC son una característica común, la segunda pregunta para determinar si la persona en cuestión pertenece a un determinado grupo social es si el grupo tiene una identidad diferenciada basada en esta característica común, es decir, si este grupo es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea debido a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

La cuestión pertinente para el funcionario competente para el examen de los casos es cómo se manifiesta la percepción de ser diferente. En el asunto X, Y y Z, el Tribunal concede importancia a la existencia de una legislación penal cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales. Esto puede autorizar a considerar que las personas homosexuales forman un grupo diferenciado que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.



TJUE, X, Y y Z, 2013 ⁽⁵¹⁾

A este respecto, es preciso reconocer que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a considerar que tales personas constituyen un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea. (apartado 48)

Procede, pues, responder a la primera cuestión planteada en cada uno de los litigios principales que el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a declarar que debe considerarse que tales personas constituyen un determinado grupo social. (apartado 49)

La estigmatización de las personas debido a su SOGIESC puede derivarse de legislación, o políticas penales o discriminatorias y de prácticas estatales no oficiales, pero también de la propia sociedad que rodea a estas personas. La existencia de una legislación penal no es un requisito para demostrar la existencia de una identidad diferenciada relacionada con la orientación sexual e identidad de género.

⁽⁵⁰⁾ ACNUR, [Guidelines on International Protection No. 9: Claims to Refugee Status based on Sexual Orientation and/or Gender Identity within the context of Article 1A\(2\) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees](#) («Directrices sobre protección internacional n.º 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967», disponible en inglés), 23 de octubre de 2012, apartado 47.

⁽⁵¹⁾ TJUE, 2013, [X, Y y Z](#), *op. cit.*, nota a pie de página 9, apartados 48 y 49.



En los países en los que no existen leyes que tipifiquen o discriminen a las personas debido a su SOGIESC, las personas LGTBIQ pueden, sin embargo, tener una identidad diferenciada, si, por ejemplo, prevalece una cultura de intolerancia en la sociedad que las rodea.

Si se cumplen los criterios de característica común e identidad diferenciada, puede concluirse la existencia de un determinado grupo social en el contexto de un determinado país de origen o en una parte del mismo.

4.1.3. Nexo

El mero hecho de demostrar la pertenencia de una persona solicitante a un determinado grupo social en su país de origen no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia de la persona solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a sufrir persecución, o la ausencia de protección contra tal persecución.

Las razones de la persecución pueden basarse en toda una serie de motivos (véase la sección [3.6.1. Pluralidad de motivos](#)) cuando, por ejemplo, el acto de persecución tenga sus raíces en actos delictivos, así como en la pertenencia de la víctima a un grupo concreto (por ejemplo, la extorsión de personas LGTBIQ para obtener un beneficio económico).

En situaciones en las que prevalece una cultura de intolerancia, el agente de persecución suele ser un agente no estatal, los agentes de protección pueden ser incapaces o no estar dispuestos a proporcionar protección; o la protección ofrecida no es efectiva y tiene un carácter temporal.

4.2. Género

Género se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno u otro sexo ⁽⁵²⁾.



Considerando 40 del RR

Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, deben tenerse debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones

⁽⁵²⁾ ACNUR, [Guidelines on International Protection No. 9: Claims to Refugee Status based on Sexual Orientation and/or Gender Identity within the context of Article 1A\(2\) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees](#) («Directrices sobre protección internacional n.º 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967», disponible en inglés), 23 de octubre de 2012, apartado 47.



relacionadas con la orientación sexual o el género del solicitante, incluidas la identidad de género y la expresión de género, que podrían estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado. Dependiendo de las circunstancias, la discapacidad podría ser una característica a efectos de definir un determinado grupo social.



Artículo 10, apartado 1, del RR, párrafo segundo

[...] Los aspectos relacionados con el género de la persona, incluida la identidad de género y la expresión de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo.



Artículo 9, apartado 2, letra f), del RR

Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

[...]

f) actos contra personas por razón de género o contra los niños.

En algunas sociedades existen leyes y prácticas sociales discriminatorias contra las mujeres basadas únicamente en su género. Aunque la mera presencia de una ley o práctica de este tipo no establece automáticamente la existencia de un determinado grupo social, sirve como indicador crucial que requiere un examen más detallado en el contexto del país de origen. Esto incluye evaluar hasta qué punto está profundamente integrada la ley o la práctica en la percepción social de la identidad de género, cómo se aplica o se hace cumplir, y las formas específicas en que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Un análisis exhaustivo debe considerar si la ley o la práctica crea una identidad diferenciada para las mujeres como grupo.

Se ha pedido al TJUE que se pronuncie sobre la interpretación de la pertenencia a un grupo concreto, en el contexto de dos asuntos relacionados con el género.

En el asunto WS⁽⁵³⁾, el TJUE dictaminó que, en función de las circunstancias del país de origen, **las «mujeres»** en su conjunto (véase la sección [4.2.1. Determinado grupo social de mujeres](#)) podrían considerarse un determinado grupo social. En la misma sentencia, el

⁽⁵³⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página 14.



Tribunal consideró que **las mujeres que rechazan o escapan al matrimonio forzoso** (véase la sección [4.2.2. Mujeres que rechazan o ponen fin al matrimonio forzoso](#)) también podrían formar un determinado grupo social, en función de las condiciones imperantes en el país de origen.

Además, en el asunto *K y L* ⁽⁵⁴⁾, el TJUE afirmó que, en función de las circunstancias del país de origen, «**las mujeres que comparten como característica común su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, surgida durante su estancia en un Estado miembro [de la Unión]**» pueden considerarse pertenecientes a un «determinado grupo social» (véase la sección [4.2.3. Mujeres que se identifican con el valor de la igualdad de género](#)).

Por último, además de los perfiles sobre los que el TJUE se pronunció, asuntos relacionados con la MGF (véase la sección [4.2.4. MGF](#)), así como otros perfiles, se encuentran con frecuencia en la práctica (véase la sección [4.2.5. Otros posibles perfiles relacionados con el género](#)).

4.2.1. grupo social determinado de mujeres

En el asunto *WS*, el Tribunal dictaminó que **las mujeres en su conjunto pueden constituir un determinado grupo social**, así como grupos más restringidos de mujeres, dependiendo de las circunstancias del país de origen.



TJUE, WS, 2024 ⁽⁵⁵⁾

[...] El artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95 debe interpretarse en el sentido de que, en función de las condiciones imperantes en el país de origen, puede considerarse que pertenecen a un «determinado grupo social», como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, tanto las mujeres de ese país en su conjunto como grupos más reducidos de mujeres que compartan una característica común adicional. (apartado 62)

a) Característica común

El Tribunal afirmó que **ser mujer constituye una característica innata**. El Tribunal precisó que esto no excluye la posibilidad de que las mujeres tengan características innatas adicionales u otras características comunes.

El hecho de ser mujer basta para satisfacer la primera condición para identificar a un determinado grupo social de mujeres.

⁽⁵⁴⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página [16](#).

⁽⁵⁵⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página [14](#).



**TJUE, WS, 2024 ⁽⁵⁶⁾**

En segundo lugar, por lo que respecta al primer requisito de identificación de un «determinado grupo social», establecido en el artículo 10, apartado 1, letra d), párrafo primero, de la Directiva 2011/95, que se ha recordado en el apartado 40 de la presente sentencia, a saber, compartir al menos uno de los tres rasgos de identificación a los que se refiere dicha disposición, procede señalar que el hecho de ser de sexo femenino constituye una característica innata y, por tanto, basta para cumplir este requisito. (apartado 49)

Ello no excluye que mujeres que comparten un rasgo común adicional, como, por ejemplo, otra característica innata, unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, como una situación familiar particular, o incluso una característica o creencia que resulta tan esencial para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, puedan pertenecer también a un «determinado grupo social», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95. (apartado 50)

b) Identidad diferenciada

Para determinar si las mujeres, en su conjunto, constituyen un determinado grupo social en un país de origen concreto determinado, el funcionario competente para el examen de los casos debe evaluar si las mujeres son percibidas colectivamente como distintas por la sociedad que las rodea. Esto implica una evaluación exhaustiva de la forma en que las normas sociales, los marcos jurídicos y las actitudes culturales hacia las mujeres configuran su identidad colectiva. La evaluación debe basarse en una comprensión objetiva del contexto social, garantizando que la situación de las mujeres como grupo social se evalúe en relación con la dinámica más amplia de género, poder y persecución dentro del país de origen específico.

En el asunto WS, el Tribunal indica que la identidad diferenciada puede resultar de normas sociales, morales o jurídicas del país de origen.

**TJUE, WS, 2024 ⁽⁵⁷⁾**

En tercer lugar, por lo que respecta al segundo requisito de identificación de un «determinado grupo social», relativo a la «identidad diferenciada» del grupo en el país de origen, resulta obligado observar que las mujeres pueden ser percibidas de manera diferente por la sociedad que las rodea y se les puede reconocer una identidad diferenciada en dicha sociedad, debido, en particular, a las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen. (apartado 52)

Además, la existencia de discriminación o persecución sufrida por las mujeres, por razón de su sexo, puede constituir un factor pertinente para determinar que las mujeres, en su conjunto, son percibidas como distintas en particular debido a las normas sociales, morales o jurídicas del país de origen en cuestión.

⁽⁵⁶⁾ TJUE, 2024, [WS](#), op. cit., nota a pie de página 14.

⁽⁵⁷⁾ TJUE, 2024, [WS](#), op. cit., nota a pie de página 14.



El hecho de que, en un determinado país de origen, las mujeres estén, por razón de su sexo, «expuestas a actos de violencia física o psíquica, incluidos actos de violencia sexual y violencia doméstica», corrobora la conclusión de que las mujeres pueden tener una identidad diferenciada en ese país ⁽⁵⁸⁾.



TJUE, WS, 2024 ⁽⁵⁹⁾

[...] puede considerarse que las mujeres, en su conjunto, pertenecen a un «determinado grupo social», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, cuando se acredite que, en su país de origen, están expuestas, por razón de su sexo, a actos de violencia física o psíquica, incluidos actos de violencia sexual y violencia doméstica. (apartado 57)

c) Nexo

En los países de origen en los que se ha identificado la existencia de un determinado grupo social de mujeres, **el mero hecho de que la persona solicitante sea una mujer no es suficiente para obtener el estatuto de refugiado.**

Deben cumplirse los demás criterios de cualificación contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe demostrarse que la solicitante tiene fundados temores a ser perseguida, debido a su pertenencia al grupo social particular de mujeres.

4.2.2. Mujeres que rechazan o ponen fin al matrimonio forzoso

En el asunto WS, el Tribunal afirmó que, en los países en los que el matrimonio forzoso constituye una norma social, las mujeres que rechazan el matrimonio forzoso o que transgreden la norma social poniendo fin a ese matrimonio pueden ser consideradas como integrantes de un determinado grupo social.

a) Característica común

El Tribunal dictaminó que rechazar o poner fin a un matrimonio (forzoso) puede considerarse un «antecedente común que no puede modificarse».



TJUE, WS, 2024 ⁽⁶⁰⁾

A la luz de la información que figura en la resolución de remisión, cabe destacar, en particular, que el hecho de que ciertas mujeres hayan eludido un matrimonio forzoso o, para mujeres casadas, hayan abandonado sus hogares puede considerarse unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse», en el sentido de esa disposición. (apartado 51)

⁽⁵⁸⁾ TJUE, 2024, [WS](#), op. cit., nota a pie de página 14, apartado 57.

⁽⁵⁹⁾ TJUE, 2024, [WS](#), op. cit., nota a pie de página 14.

⁽⁶⁰⁾ TJUE, 2024, [WS](#), op. cit., nota a pie de página 14.



b) Identidad diferenciada

Se puede considerar que las mujeres que comparten estos antecedentes comunes (es decir, que han eludido un matrimonio forzoso o que están casadas y han abandonado su hogar) forman un determinado grupo social, si se establece que son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea en su país de origen.

La identidad diferenciada puede resultar de la existencia de normas sociales, morales o jurídicas, incluida la práctica del matrimonio forzoso.

Además, la existencia de discriminación o persecución contra las mujeres que rechazan el matrimonio forzoso o que transgreden las normas sociales al poner fin al matrimonio forzoso puede respaldar la conclusión de que son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea. Estos actos pueden incluir, por ejemplo, estigmatización, ostracismo, actos de violencia o exclusión social ⁽⁶¹⁾.



TJUE, WS, 2024 ⁽⁶²⁾

[...] puede considerarse que las mujeres que rechazan un matrimonio forzoso, cuando tal práctica de matrimonios forzosos constituya una norma social en el seno de su sociedad, o que transgreden tal norma poniendo fin a dicho matrimonio pertenecen a un grupo social con una identidad diferenciada en su país de origen si, debido a tales comportamientos, se las estigmatiza y están expuestas a la reprobación de la sociedad que las rodea, lo que conduce a su exclusión social o a actos de violencia. (apartado 58)

4.2.3. Mujeres que se identifican con el valor de la igualdad de género

En el asunto *K y L*, el TJUE dictaminó que, en función de las circunstancias del país de origen, **las mujeres, incluidas las menores, que comparten su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, surgida durante su estancia en un Estado miembro**, pueden considerarse pertenecientes a «un determinado grupo social».



TJUE, K y L, 2024 ⁽⁶³⁾

[...] El artículo 10, apartado 1, letra d), y apartado 2, de la Directiva 2011/95 debe interpretarse en el sentido de que, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, puede considerarse que pertenecen a «un determinado grupo social», como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, las mujeres nacionales de dicho país, incluidas las menores, que comparten como característica común su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, surgida durante su estancia en un Estado miembro. (apartado 64)

⁽⁶¹⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página [14](#), apartado 58.

⁽⁶²⁾ TJUE, 2024, [WS](#), *op. cit.*, nota a pie de página [14](#).

⁽⁶³⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), *op. cit.*, nota a pie de página [16](#).



a) Característica común

El Tribunal dictaminó que el hecho de que una mujer se identifique efectivamente con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres puede considerarse **«una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se le puede exigir que renuncie a ella»**.

El hecho de que la solicitante no considere que forma parte de un grupo con otras mujeres que comparten el mismo valor fundamental es irrelevante. La creencia en la igualdad de género es intrínseca a su identidad y no requiere la afiliación a un grupo para ser reconocida como una característica central de su conciencia e integridad personal ⁽⁶⁴⁾.



TJUE, K y L, 2024 ⁽⁶⁵⁾

A este respecto, por una parte, como señala el Abogado General en el punto 34 de sus conclusiones, la identificación efectiva de una mujer con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, en tanto en cuanto supone la voluntad de disfrutar de dicha igualdad en su vida diaria, implica poder tomar libremente sus propias decisiones en la vida, en particular en lo relativo a su educación y carrera profesional, el alcance y la naturaleza de sus actividades en la esfera pública, la posibilidad de lograr la independencia económica trabajando fuera del hogar, su decisión de vivir sola o en familia y la elección de su pareja, decisiones que son esenciales para determinar su identidad. En estas circunstancias, la identificación efectiva de una nacional de un país tercero con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres puede considerarse «una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se le puede exigir que renuncie a ella». A tal efecto, carece de pertinencia el hecho de que dicha nacional no crea formar un grupo con las demás nacionales de terceros países o con el conjunto de las mujeres que se identifiquen con este valor fundamental. (apartado 44)

Además, el Tribunal afirmó que la circunstancia de que mujeres jóvenes, incluidas las menores ⁽⁶⁶⁾, hayan residido en un Estado miembro de acogida durante una fase de su vida en la que se forja la identidad de una persona y de que, en el transcurso de dicha estancia, se hayan identificado efectivamente con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres puede constituir **«unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse»** ⁽⁶⁷⁾.

⁽⁶⁴⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16.

⁽⁶⁵⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16.

⁽⁶⁶⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16, apartado 45.

⁽⁶⁷⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16, apartado 45.




TJUE, K y L, 2024 ⁽⁶⁸⁾

[...] la circunstancia de que mujeres jóvenes nacionales de terceros países hayan residido en un Estado miembro de acogida durante una fase de su vida en la que se forja la identidad de una persona y de que, en el transcurso de dicha estancia, se hayan identificado efectivamente con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres puede constituir «unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), párrafo primero, primer guion, de la Directiva 2011/95. (apartado 45)

Identificarse con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres no requiere necesariamente una afiliación política o religiosa. Sin embargo, en determinados contextos, esta identificación puede interrelacionarse con las creencias políticas o religiosas y la persecución basada en esta identificación puede tener múltiples motivos. Cuando el compromiso de una persona con la igualdad de género se ajusta a los valores políticos o religiosos, la persecución por mantener dichas creencias puede atribuirse a la pertenencia a un determinado grupo social, así como a la opinión política o la religión. En estos casos, la persecución no se debe únicamente a la creencia de la persona en la igualdad de género, sino también a que esta creencia puede solaparse con ideologías políticas o religiosas más amplias, lo que hace que la persona sea vulnerable a la persecución por múltiples motivos con arreglo a la definición de refugiado ⁽⁶⁹⁾.

La autoridad decisoria debe comprobar que las personas solicitantes se identifiquen **efectivamente** con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, es decir, que el solicitante trate de disfrutar de esa igualdad en su vida cotidiana, y que este valor constituya una parte integrante de su identidad. **No debe esperarse que** el solicitante **mantenga oculta o actúe con discreción** a la hora de expresar dicha identificación ⁽⁷⁰⁾.

➤ **Identificarse con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres**

El Tribunal aportó elementos de lo que debe entenderse por «mujeres que se identifican con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres». Según el Tribunal, para una mujer, esto implica:

poder tomar libremente sus propias decisiones en la vida, en particular, en lo relativo a su educación y carrera profesional, el alcance y la naturaleza de sus actividades en la esfera pública, la posibilidad de lograr la independencia económica trabajando fuera del hogar, su decisión de vivir sola o en familia y la elección de su pareja, decisiones que son esenciales para determinar su identidad ⁽⁷¹⁾.

⁽⁶⁸⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16.

⁽⁶⁹⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16, apartado 52.

⁽⁷⁰⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16, apartado 63.

⁽⁷¹⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16, apartado 44.





El Tribunal afirmó que el hecho de que una solicitante llegue a identificarse efectivamente con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres durante su estancia en un Estado miembro **no puede calificarse de circunstancia creada por decisión propia** tras abandonar su país de origen. Además, tampoco **puede calificarse de actividad en la que la solicitante haya participado** tras abandonar el país de origen **con el único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional**, en el sentido del artículo 5, apartado 2, del RR ⁽⁷²⁾.

b) Identidad diferenciada

Las mujeres que se identifican efectivamente con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres durante su estancia en un Estado miembro pueden tener una identidad distinta en su país de origen, ya que pueden ser percibidas como diferentes a causa de esta identificación y como resultado de **normas sociales, morales o jurídicas** ⁽⁷³⁾.

4.2.4. MGF

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la MGF comprende todo procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos y otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos ⁽⁷⁴⁾.

La MGF es una práctica tradicional perjudicial y se considera una violación de los derechos humanos de las niñas y las mujeres ⁽⁷⁵⁾.

Como se ha mencionado anteriormente, el considerando 40 del RR se refiere explícitamente a «determinadas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital», que deben tenerse debidamente en cuenta durante la evaluación de una solicitud.

a) Característica común

Dependiendo del contexto específico del país de origen, un determinado grupo social puede estar constituido por mujeres y niñas que comparten la característica común de no haberse sometido a la MGF de acuerdo con las tradiciones locales o que siguen negándose a someterse a esta práctica. Este grupo puede definirse a través de múltiples dimensiones: puede basarse en características innatas como la edad, el género o el origen étnico; unos antecedentes comunes, como la decisión de no someterse a la MGF; o una característica o creencia fundamental para la identidad o la conciencia de una persona, en particular la convicción personal o cultural contra la MGF.

⁽⁷²⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16, apartado 62.

⁽⁷³⁾ TJUE, 2024, [K y L](#), op. cit., nota a pie de página 16, apartado 49.

⁽⁷⁴⁾ OMS, «Classification of female genital mutilation» («Clasificación de la mutilación genital femenina», disponible en inglés) 2007.

⁽⁷⁵⁾ OMS, [Eliminating Female genital mutilation - An interagency statement OHCHR, UNAIDS, UNDP, UNECA, UNESCO, UNFPA, UNHCR, UNICEF, UNIFEM, WHO](#) («La eliminación de la mutilación genital femenina - Declaración interinstitucional: ACNUDH, Onusida, PNUD, CEPA, Unesco, UNFPA, ACNUR, Unicef, Unifem, OMS», disponible en inglés), p. 8.



También puede englobar a mujeres y niñas que ya se han sometido a un tipo de MGF pero que, sin embargo, siguen corriendo el riesgo de ser sometidas a un tipo adicional de MGF ⁽⁷⁶⁾.

b) Identidad diferenciada

Para determinar si el grupo de mujeres y niñas que no se han sometido a la MGF, de acuerdo con las prácticas tradicionales locales, constituye un determinado grupo social, es esencial evaluar si este grupo posee una identidad propia dentro del país de origen correspondiente. Esto incluye examinar si estas mujeres y niñas son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea.

En los países o regiones en los que la MGF está muy extendida, las mujeres y las niñas que no hayan sufrido la práctica, o que no se considere que la han sufrido «suficientemente» con arreglo a las normas locales, pueden considerarse distintas y separadas de las que han sido sometidas al procedimiento. Su identidad diferenciada podría quedar demostrada por el ostracismo social, ya que estas mujeres y niñas pueden ser estigmatizadas como «sucias» o «moralmente cuestionables» por su entorno próximo. Por ejemplo, el rechazo social puede manifestarse en la negativa de los hombres a casarse con mujeres que no hayan sufrido la MGF, lo que las aísla aún más del tejido social en general.

Además, las mujeres y las niñas que se oponen activamente a la MGF, o que se niegan a participar en esta práctica nociva, pueden considerarse transgresoras de las costumbres sociales arraigadas, lo que las expone a una estigmatización y discriminación significativas. Esto no solo se aplica a las propias mujeres y niñas, sino que también puede extenderse a los hombres que se oponen a la MGF en nombre de sus hijas. En estos contextos, tanto la negativa a ajustarse a las expectativas de la sociedad en relación con la MGF como la postura activa contra ella pueden establecer un grupo social claro y definible marcado por la persecución o el riesgo de sufrir daños.

c) Nexo

La determinación de la pertenencia de una persona solicitante a un determinado grupo social (en el presente caso, puede tratarse de «niñas o mujeres que no se hayan sometido a la MGF o que se nieguen a someterse a ella, en el país X») no es suficiente para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia de la persona solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a ser perseguida, o la ausencia de protección contra tal persecución.

En este caso, cuando la forma de persecución que se teme es ser objeto de MGF, será fácil establecer la existencia de un vínculo causal entre el acto de persecución y el motivo.

⁽⁷⁶⁾ ACNUR, [Guías sobre las Solicitudes de Asilo relativas a la Mutilación Genital Femenina](#), mayo de 2009, p. 5, punto 6.



Además, pueden existir otros riesgos de persecución, como formas graves de discriminación u ostracismo.

4.2.5. Otros posibles perfiles relacionados con el género

A continuación se ofrece una lista de ejemplos habituales de mujeres que comparten características comunes adicionales, que potencialmente podrían calificarlas como integrantes de un determinado grupo social en países de origen específicos. Es importante destacar que estos ejemplos no son universalmente aplicables a todos los países o sociedades. El reconocimiento de un determinado grupo social debe evaluarse siempre en el contexto específico del país de origen, teniendo en cuenta las circunstancias culturales, jurídicas y sociales únicas que pueden afectar al reconocimiento del grupo y los riesgos que corre. Por lo tanto, cada caso debe evaluarse basándose en un conocimiento profundo del contexto local y de las experiencias de las mujeres dentro de esa sociedad específica.

- **Mujeres que han sido víctimas de violación u otras formas de violencia sexual** y que son estigmatizadas por la sociedad que las rodea.
- **Mujeres que han sido prostitutas** y que se enfrentan al ostracismo o a otras formas de discriminación, castigo o malos tratos.
- **Mujeres supervivientes de la trata de seres humanos (TSH)** y que sufren el ostracismo de su familia y de la sociedad en su conjunto (véase la sección [4.4. Víctimas de TSH](#)).
- **Mujeres que transgreden las costumbres sociales**, por ejemplo, mujeres que, debido a una convicción profundamente arraigada, se niegan a seguir las normas culturales tradicionales relacionadas con el papel «esperado» de una mujer en la familia. Entre ellos se incluyen los perfiles descritos en la sección [4.2.2. Mujeres que rechazan o ponen fin al matrimonio forzado](#) y la sección [4.2.3. Mujeres que se identifican con el valor de la igualdad de género](#)).

4.3. Menores

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, un niño es cualquier ser humano menor de dieciocho años.

El considerando 37 del RR dice lo siguiente:

En función de las circunstancias, entre los actos de persecución contra personas por razón de género o contra los niños se podrían incluir, entre otros, el reclutamiento de menores, la mutilación genital, el matrimonio forzado, el tráfico de menores y el trabajo infantil y la trata con fines de explotación sexual.

En la situación de los niños y las niñas pueden influir considerablemente factores como su edad real (sobre todo los que son muy pequeños) y la ausencia o falta de redes sociales de apoyo. Estos elementos deben tenerse siempre muy en cuenta a la hora de determinar si los niños y las niñas pertenecen a un determinado grupo social.



A continuación figura una lista de ejemplos habituales de grupos de menores que, debido a sus características comunes, podrían considerarse un determinado grupo social en determinados países de origen. Sin embargo, es fundamental hacer hincapié en que estos ejemplos no son universalmente aplicables en todos los países o sociedades. La existencia y el reconocimiento de un determinado grupo social deben evaluarse en el contexto específico del país de origen, o incluso de regiones específicas dentro de ese país.

- **Niñas con genitales intactos que se niegan a someterse a la MGF** (véase el perfil en la sección [4.2.5. Otros posibles perfiles relacionados con el género](#)).
- **Niños y niñas que se niegan a seguir las normas culturales tradicionales y son percibidos como diferentes por la sociedad que los rodea**, por ejemplo, niñas que estudian o van a la escuela en culturas donde el acceso a la educación está reservado a los niños o menores que se niegan a casarse forzosamente.
- **Víctimas de trata de menores que son objeto de ostracismo** (véase la sección [4.4. Víctimas de TSH](#)). Los niños y las niñas son especialmente vulnerables a la trata, incluida la explotación sexual, el matrimonio, el trabajo doméstico, la esclavitud moderna, la mendicidad, la adopción ilegal y las actividades delictivas.
- **Niños o niñas acusados de brujería.**

4.4. Víctimas de TSH

La Directiva 2011/36/UE ⁽⁷⁷⁾ ofrece una definición de TSH.



Artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE

1. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente:*
2. *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.*
Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable, excepto someterse al abuso.
3. *La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas, la extracción de órganos o la explotación de la maternidad subrogada, del matrimonio forzado o de la adopción ilegal.*

⁽⁷⁷⁾ [Directiva 2011/36/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).



Los casos de TSH pueden abarcar diversas situaciones, como:

- víctimas que han **sido objeto de trata en su país de origen y que huyeron** al país de asilo para solicitar protección internacional;
- víctimas que han sido **objeto de trata fuera de su país de origen**, ya sea en un tercer país (por ejemplo, un país de tránsito) o en un país de asilo, y que solicitan protección internacional;
- personas que nunca han sido objeto de trata, pero que **temen ser víctimas de trata** en su país de origen y que huyeron al país de asilo para solicitar protección internacional.

Este apartado se centra en determinados grupos sociales integrados por antiguas víctimas de la TSH. No cubre el caso de personas que nunca han sido objeto de trata y que están expuestas al riesgo de serlo debido a su pertenencia a un determinado grupo social.

4.4.1. Característica común

Las antiguas víctimas de trata pueden considerarse un grupo de personas que comparten la experiencia común de haber sido objeto de trata, lo que puede considerarse unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse».

4.4.2. Identidad diferenciada

Para determinar la existencia de un determinado grupo social, debe examinarse si el grupo definido por una característica común compartida tiene una identidad diferenciada en el país de origen de que se trate.

El hecho de ser estigmatizadas, alienadas o discriminadas en su país o zona de origen puede indicar que las víctimas de TSH son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea y, por tanto, que se cumple el criterio de identidad diferenciada del artículo 10, apartado 1, letra d), del RR. La percepción dependerá a menudo del tipo de explotación que haya sufrido la víctima. Las víctimas de explotación laboral o de robo de órganos, por ejemplo, pueden ser vistas de manera diferente que las víctimas de explotación sexual.

4.4.3. Nexo

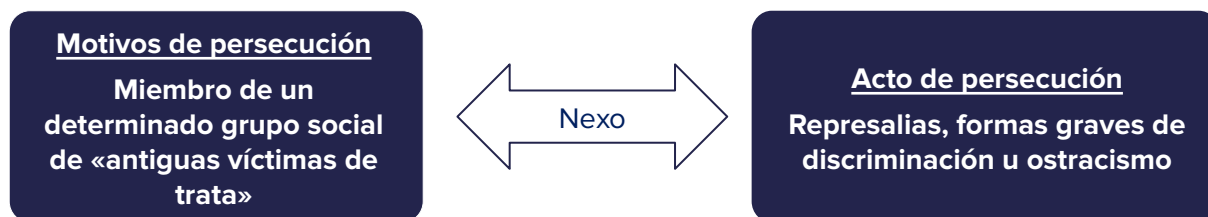
El hecho de demostrar la pertenencia de una persona solicitante a un determinado grupo social (en este caso podría tratarse de «antiguas víctimas de TSH») no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia de la persona solicitante al determinado grupo social de «antiguas víctimas de TSH» y los fundados temores a sufrir persecución o la ausencia de protección contra tal persecución.

Como miembro de un determinado grupo social de «antiguas víctimas de TSH», una persona solicitante puede verse expuesta a diversos actos de persecución, como represalias, formas graves de discriminación u ostracismo.



En este último caso la situación sería la descrita a continuación:



4.5. Personas con discapacidades y enfermedades

En este apartado se pueden explorar diferentes perfiles, por ejemplo, personas nacidas con una discapacidad o un trastorno congénito, personas que adquirieron una discapacidad debido a una guerra, sus secuelas o un accidente, o personas que sufren enfermedades graves.

4.5.1. Características comunes

Se puede considerar que las personas con una enfermedad, una discapacidad o un trastorno genético comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, dependiendo de sus circunstancias individuales.

4.5.2. Identidad diferenciada

La discriminación y la estigmatización de las personas con discapacidades o con determinadas enfermedades pueden adoptar diferentes formas y ser consecuencia de leyes, costumbres, tradiciones o mitos. En función de las circunstancias personales, la discriminación puede aplicarse a todos los ámbitos de la vida social, en particular al acceso a la educación, el empleo o la sanidad, y más en general al ejercicio de una amplia gama de derechos cívicos, políticos, económicos, sociales y culturales.

4.5.3. Nexos

El hecho de demostrar la pertenencia de una persona solicitante a un determinado grupo social [en este caso podría tratarse de «personas con (nombre de la discapacidad o la enfermedad)»] no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia de la persona solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a sufrir persecución, o la ausencia de protección contra tal persecución.

En algunos casos, las personas con discapacidades o que padecen determinadas enfermedades físicas o mentales pueden correr el riesgo de sufrir graves violaciones de los derechos humanos y, por tanto, pueden tener fundados temores a ser asesinadas, torturadas o a recibir penas o tratos inhumanos o degradantes. En función del contexto del país de origen



y de las circunstancias individuales, la discriminación y la estigmatización graves contra las personas con discapacidades o enfermedades también constituyen persecución en el sentido del artículo 9 del RR.

Al igual que todos los perfiles y ejemplos mencionados en esta guía, los perfiles siguientes tienen por objeto ilustrar la aplicación de los principios descritos en los apartados anteriores. No deben considerarse determinados grupos sociales en términos abstractos, ya que la existencia de determinados grupos sociales solo puede establecerse a la luz del contexto específico del país de origen.

4.5.4. Personas con discapacidad

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ⁽⁷⁸⁾.

a) Característica común

En función de las circunstancias particulares, se puede considerar que las personas con discapacidad comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse.

b) Identidad diferenciada

En función del contexto específico del país de origen y de las circunstancias particulares, las personas con discapacidad pueden sufrir discriminación y estigmatización en muchos ámbitos de la vida. Esta discriminación y estigmatización contra las personas con determinadas discapacidades puede indicar que estas personas son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea y, por tanto, que tienen una identidad diferenciada en su país de origen ⁽⁷⁹⁾.

c) Nexo

El hecho de demostrar la pertenencia de una persona solicitante a un determinado grupo social [en este caso podría tratarse de «personas con (nombre de la discapacidad)»] no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia

⁽⁷⁸⁾ El artículo 1 de la [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo](#) de Naciones Unidas, (A/RES/61/106), adoptada el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

⁽⁷⁹⁾ Naciones Unidas, [Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), 9 de diciembre de 2016, p. 4, punto 6.



de la persona solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a sufrir persecución, o la ausencia de protección contra tal persecución.

En función de las condiciones imperantes en el país de origen y de las circunstancias particulares, los miembros de un determinado grupo social de «personas con discapacidad» pueden verse expuestos a diversos actos de persecución, también violaciones graves de los derechos humanos.

La discriminación y la estigmatización contra las personas con discapacidad también pueden constituir persecución en el sentido del artículo 9 del RR.

4.5.5. Personas con albinismo

El albinismo es una enfermedad rara, no contagiosa y hereditaria que afecta a personas de todo el mundo, independientemente de su etnia o sexo. Es consecuencia de un déficit importante en la producción de melanina y se caracteriza por la ausencia parcial o completa de pigmento en la piel, el pelo y los ojos ⁽⁸⁰⁾.

a) Característica común

Se puede considerar que las personas con albinismo comparten una característica innata.

b) Identidad diferenciada

En función del contexto del país de origen, las personas con albinismo pueden enfrentarse a numerosas discriminaciones, debido a leyes, tradiciones, costumbres o mitos imperantes ⁽⁸¹⁾.

Estos tipos de discriminación pueden sustentar la opinión de que las personas con albinismo son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea y, por tanto, tienen una identidad diferenciada en aquellos países en los que existe tal discriminación.

c) Nexo

El hecho de demostrar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social (en este caso podría tratarse de «personas con albinismo») no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia

⁽⁸⁰⁾ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Report of the Independent Expert on the enjoyment of human rights by persons with albinism](#) («Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos por las personas con albinismo», disponible en inglés), A/HRC/31/63, 18 de enero de 2016, p. 5, punto 12.

⁽⁸¹⁾ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Report of the Independent Expert on the enjoyment of human rights by persons with albinism](#) («Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos por las personas con albinismo», disponible en inglés), A/HRC/31/63, 18 de enero de 2016, p. 6, puntos 14 y 16.



de la persona solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a sufrir persecución, o la ausencia de protección contra tal persecución.

En función del contexto del país de origen y de las circunstancias particulares, las personas con albinismo pueden enfrentarse al riesgo de sufrir graves violaciones de los derechos humanos, como matanzas, torturas o tratos inhumanos o degradantes.

La discriminación y estigmatización graves contra las personas con albinismo también pueden constituir persecución en el sentido del artículo 9 del RR.



Puntos clave a recordar

A lo largo de la guía se repiten siete consideraciones generales. Se han enumerado aquí como puntos clave a recordar y deben tenerse siempre en cuenta al tratar el concepto de pertenencia a un determinado grupo social.

La pertenencia a un determinado grupo social no es suficiente por sí misma para obtener el estatuto de refugiado. También deben cumplirse los demás elementos de la definición de refugiado, en particular la existencia de fundados temores a sufrir persecución y su nexo con el motivo concreto.

- El mero hecho de demostrar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social no basta para que este obtenga el estatuto de refugiado. De hecho, también deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, el solicitante debe tener fundados temores a ser perseguido y debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social y la persecución (o la ausencia de protección contra tal persecución) y debe demostrarse que no existe protección disponible en el país de origen.
- En el contexto de la evaluación de una solicitud de protección internacional, la pertenencia a un determinado grupo social solo se debate en conjunción con los temores a sufrir persecución. La pertenencia a un determinado grupo social no es un concepto independiente. Solo debe evaluarse en un contexto en el que pueda justificarse la existencia de temores a sufrir persecución en el país de origen.

Para obtener más información al respecto, véase la sección [3.5. Nexo \(«a causa de»\)](#).

Un determinado grupo social está compuesto por miembros que comparten una característica común distinta del mero hecho de tener temores a sufrir persecución.

- Al igual que la pertenencia a un determinado grupo social no debe evaluarse fuera del contexto de la existencia de fundados temores a sufrir persecución, los fundados temores a ser perseguido compartidos no son, en sí mismos, suficientes para demostrar la existencia de un determinado grupo social. En otras palabras, un grupo no puede existir únicamente por el hecho de estar en riesgo de sufrir persecución.

Para obtener más información al respecto, véase la sección [3.2. Característica común](#).



La existencia de un determinado grupo social debe analizarse siempre en función de las condiciones imperantes en el país de origen y en relación con la sociedad que lo rodea.

- La existencia de un determinado grupo social depende del contexto nacional del país de origen. En particular, la identidad diferenciada debe determinarse en relación con el país respectivo, donde el grupo debe «ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea».
- Por lo tanto, es imposible establecer o identificar una lista de perfiles que constituyan determinados grupos sociales en términos abstractos, que sean válidos independientemente del país de origen. Todos los ejemplos ofrecidos en esta guía tienen el único objeto de ilustrar el análisis jurídico subyacente.

Para obtener más información al respecto, véase la sección [3.3. Identidad diferenciada](#).

La definición de «pertenencia a un determinado grupo social» sigue un enfoque acumulativo.

- El artículo 10, apartado 1, letra d), del RR establece que, para que se establezca la pertenencia a un determinado grupo social, deben satisfacerse acumulativamente las dos condiciones: unas características comunes y una percepción de una identidad diferenciada.

Para obtener más información al respecto, véase la sección [3.1. Enfoque acumulativo](#).

El tamaño del grupo no es relevante.

- Siempre que sea posible, puede ser preferible definir grupos más específicos. Sin embargo, el tamaño real de la población perteneciente a un determinado grupo social, al igual que ocurre con los demás motivos de persecución, no es relevante para determinar su existencia.

Para obtener más información al respecto, véase la sección [3.4. Pertenencia](#).

Por tanto, no se requiere que el grupo esté cohesionado.

- La cohesión entre los miembros del grupo no es un requisito. No es necesario que los miembros del grupo se conozcan o estén relacionados de ninguna manera.

Para obtener más información al respecto, véase la sección [3.4. Pertenencia](#).

No todos los miembros del grupo deben correr el riesgo de ser perseguidos.

- No es necesario que todos los miembros del grupo hayan sido señalados.

Para obtener más información al respecto, véase la sección [3.6. Consideraciones específicas](#).



5. Jurisprudencia de la UE

A continuación, se expone la jurisprudencia del TJUE que se tiene en cuenta a los efectos de esta guía:



TJUE, *resumen de la sentencia – X, Y y Z*, 2013 (extractos) ⁽⁸²⁾

1. El artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/83, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida debe interpretarse en el sentido de que la existencia de una legislación penal cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales autoriza a declarar que debe considerarse que tales personas constituyen un determinado grupo social.

El artículo 10, apartado 1, de la Directiva, que define lo que constituye un determinado grupo social, a los efectos de que la pertenencia a un grupo de ese tipo pueda dar lugar a que se consideren fundados los temores a ser perseguido, exige, en particular, que concurren dos requisitos acumulativos. Por un lado, los miembros del grupo han de compartir una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ella. Por otro lado, dicho grupo ha de poseer una identidad diferenciada en el país tercero de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En lo que atañe al primero de los mencionados requisitos, consta que la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella. Esta interpretación viene corroborada por el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/83, párrafo segundo, según el cual, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. El segundo requisito presupone que, en el país de origen de que se trate, el grupo cuyos miembros comparten la misma orientación sexual posea una identidad diferenciada por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

(véanse los apartados 44 a 47 y 49, y el punto 1 del fallo)

2. El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2004/83 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en relación con la letra c) del apartado 2 de ese mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que la

⁽⁸²⁾ TJUE, [resumen — Sentencia del Tribunal \(Sala Cuarta\), asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12: X, Y y Z](#), 7 de noviembre de 2013. Referencia a la sentencia completa en la nota a pie de página 9.



mera tipificación como delito o falta de los actos homosexuales no constituye en cuanto tal un acto de persecución. En cambio, una pena privativa de libertad que reprime los actos homosexuales y que se aplica efectivamente en el país de origen que ha adoptado ese tipo de legislación debe considerarse una sanción desproporcionada o discriminatoria y constituye, por tanto, un acto de persecución.

Cuando una persona que solicita asilo invoca la existencia en su país de origen de una legislación que tipifica como delito los actos homosexuales, incumbe a las autoridades nacionales, en el marco de su valoración de los hechos y circunstancias en virtud del artículo 4 de la Directiva 2004/83, proceder a un examen de todos los hechos pertinentes relativos al país de origen, incluidas la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican, tal y como prevé el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva. En el marco del mencionado examen, corresponde a las autoridades nacionales determinar si, en el país de origen de la persona que solicita asilo, se aplica en la práctica la pena privativa de libertad prevista por una legislación de ese tipo. A la luz de tales elementos incumbe a las autoridades nacionales determinar si debe considerarse que, efectivamente, la persona que solicita asilo tiene fundados temores a ser perseguida al regresar a su país de origen.

(véanse los apartados 58 a 61 y el punto 2 del fallo)

3. El artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/83, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en relación con el artículo 2, letra c), de la misma Directiva, debe interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos de su ámbito de aplicación los actos homosexuales considerados delictivos según la legislación nacional de los Estados miembros. A la hora de examinar una solicitud destinada a obtener el estatuto de refugiado, las autoridades competentes no pueden razonablemente esperar que, para evitar el riesgo de persecución, el solicitante de asilo oculte su homosexualidad en su país de origen o actúe con discreción al vivir su orientación sexual.

A este respecto, el hecho de que a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual se les exija que oculten esa orientación es contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella. De lo anterior se deduce que deberá reconocerse al interesado el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 13 de la Directiva siempre que se acredite que, en el momento en que regrese a su país de origen, su homosexualidad le expondrá a un riesgo real de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva. A este respecto, no debe tenerse en cuenta el hecho de que el interesado podría evitar el riesgo actuando, al vivir su orientación sexual, con una discreción mayor que la de una persona heterosexual.

(véanse los apartados 70, 75 y 76, y el punto 3 del fallo)



**TJUE, resumen de la sentencia – F, 2018 (extractos) ⁽⁸³⁾**

1. Debe subrayarse que las declaraciones de un solicitante de protección internacional sobre su orientación sexual, teniendo en cuenta el contexto particular en el que se inscriben las solicitudes de protección internacional, solo constituyen el punto de partida en el proceso de examen de los hechos y circunstancias previsto en el artículo 4 de la Directiva 2011/95 (véase, por analogía, la sentencia de 2 de diciembre de 2014, A y otros, C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2406, apartado 49). De lo anterior resulta que, aun cuando corresponde al solicitante de protección internacional identificar tal orientación, que constituye un factor importante de su ámbito personal, las solicitudes de protección internacional motivadas por un temor a ser perseguido por dicha orientación, al igual que las solicitudes basadas en otros motivos de persecución, pueden ser objeto de un proceso de valoración, previsto en el artículo 4 de la misma Directiva (véase por analogía, la sentencia de 2 de diciembre de 2014, A y otros, C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2406, apartado 52).

(véanse los apartados 28 y 29)

2. A este respecto, cabe recordar que la orientación sexual constituye una característica que permite acreditar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social, con arreglo al artículo 2, letra d), de la Directiva 2011/95 [...], cuando la sociedad que rodea al grupo de personas que comparten la misma orientación sexual lo percibe como diferente (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de noviembre de 2013, X y otros, C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 46 y 47), como confirma a su vez el artículo 10, apartado 1, letra d), de dicha Directiva. No obstante, del artículo 10, apartado 2, de esta Directiva resulta que, cuando los Estados miembros evalúan si los temores a ser perseguido del solicitante son fundados, es indiferente el hecho de que posea realmente la característica que lo identifica como perteneciente a un determinado grupo social, siempre que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica.

Por lo tanto, no siempre es necesario evaluar la credibilidad de la orientación sexual del solicitante, en el marco de la valoración de hechos y circunstancias establecida en el artículo 4 de dicha Directiva, para pronunciarse sobre una solicitud de protección internacional fundada en un temor a ser perseguido por razón de la orientación sexual.

(véanse los apartados 30 a 32)

⁽⁸³⁾ TJUE, [resumen — Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Tercera\), asunto C-473/16: F](#), 25 de enero de 2018. Referencia a la sentencia completa en la nota a pie de página [11](#).


TJUE, resumen de la sentencia – Ahmedbekova, 2018 (extractos) ⁽⁸⁴⁾

5. No puede considerarse, en principio, que el hecho de que el solicitante de protección internacional haya participado en la interposición de una demanda contra su país de origen ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acredite, en el marco de la evaluación de los motivos de persecución previstos en el artículo 10 de la Directiva 2011/95, que ese solicitante pertenece a un «determinado grupo social», en el sentido del apartado 1, letra d), de dicho artículo, pero debe considerarse un motivo de persecución basado en la «opinión política», en el sentido del apartado 1, letra e), de ese mismo artículo, si existen motivos fundados para temer que la participación en la interposición de esa demanda puede percibirse por ese país como un acto de disidencia política contra el cual podría contemplar la adopción de represalias.

A este respecto, procede señalar que el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2011/95 debe interpretarse a la luz del apartado 2 de ese mismo artículo. A tenor del apartado 2, en la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido es indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica.

Pues bien, con independencia de si la participación de un nacional de Azerbaiyán en la interposición de una demanda contra ese país ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el objeto de que se declare que el régimen en el poder ha violado determinadas libertades fundamentales, pone de manifiesto que ese nacional tiene una «opinión política», es preciso examinar en el marco de la evaluación de los motivos de persecución invocados en la solicitud de protección internacional presentada por ese nacional si existen motivos fundados para temer que esa participación sea percibida por dicho régimen como un acto de disidencia política contra el cual podría contemplar la adopción de represalias. Cuando existan motivos fundados para temer que tal cosa puede ocurrir, ha de concluirse que el solicitante se enfrenta a una amenaza seria y acreditada de persecución por haber manifestado su opinión acerca de las políticas y los métodos de su país de origen. Según se desprende del propio tenor literal del artículo 10, apartado 1, letra e), de la Directiva 2011/95, el concepto de «opinión política» que figura en dicha disposición comprende esa situación.

En cambio, el grupo de personas del que, en su caso, forma parte el solicitante de protección internacional cuando participa en la interposición de una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no puede calificarse en principio de «grupo social», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95. En efecto, para que exista un «grupo social», en el sentido de esa disposición, deben cumplirse dos requisitos acumulativos. Por un lado, los miembros del grupo han de compartir una «característica innata» o unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse», o bien una característica o creencia que «resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella». Por otro

⁽⁸⁴⁾ TJUE, [resumen — Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Segunda\), asunto C-652/16: Ahmedbekova](#), 4 de octubre de 2018. Referencia a la sentencia completa en la nota a pie de página [12](#).

lado, dicho grupo ha de poseer una identidad diferenciada en el país tercero de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea (sentencia de 7 de noviembre de 2013, X y otros, C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartado 45). (véanse los apartados 85 a 90 y el punto 5 del fallo)



TJUE, resumen de la sentencia – WS, 2024 ⁽⁸⁵⁾

A raíz de una petición de decisión prejudicial, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, ofrece precisiones sobre el motivo de persecución, que puede llevar al reconocimiento del estatuto de refugiado, que constituye la «pertenencia a determinado grupo social» ⁽⁸⁶⁾, cuando el solicitante de protección internacional es una mujer que alega, en caso de regresar a su país de origen, temer que la maten o que un miembro de su familia o de su comunidad le inflija actos de violencia debido a la supuesta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales.

WS es una nacional turca de origen kurdo. Llegada legalmente a Bulgaria en junio de 2018, posteriormente se reunió con un miembro de su familia en Alemania, donde presentó una solicitud de protección internacional. Por resolución de la Agencia Nacional para los Refugiados (en lo sucesivo, «DAB»), adoptada a raíz de una solicitud de las autoridades alemanas, WS volvió a quedar bajo la tutela de las autoridades búlgaras a efectos del examen de su solicitud de protección internacional ⁽⁸⁷⁾.

Durante las entrevistas efectuadas en octubre de 2019, WS declaró que fue obligada a casarse a la edad de dieciséis años y que había sido víctima de violencia doméstica. WS indicó haber huido de su domicilio conyugal en septiembre de 2016, haber contraído matrimonio religioso en 2017 y haber tenido un hijo, fruto de ese matrimonio, en mayo de 2018. Afirmó que, tras abandonar Turquía, se divorció oficialmente de su primer esposo en septiembre de 2018, a pesar de la oposición de este. Por estas razones, declaró que temía que su familia la matara si regresaba a Turquía.

Mediante resolución adoptada en mayo de 2020, el presidente de la DAB denegó la solicitud de protección internacional presentada por WS, al considerar, por un lado, que no se cumplían los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado. De hecho, los motivos invocados por WS, en particular los actos de violencia doméstica o las amenazas de muerte proferidas contra ella, no eran pertinentes, ya que no podían subsumirse en ninguno de los motivos de persecución contemplados en la Ley de Asilo y Refugiados, que transpone la Directiva 2011/95 al Derecho búlgaro. Además, la DAB consideró que WS

⁽⁸⁵⁾ TJUE, [resumen — Sentencia del Tribunal \(Gran Sala\), asunto C-621/21: WS](#), 16 de enero de 2024. Referencia a la sentencia completa en la nota a pie de página 14.

⁽⁸⁶⁾ A tenor del artículo 2, letra d), la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

⁽⁸⁷⁾ Darzhavna agentsia za bezhantsite [Agencia Estatal para los Refugiados (DAB), Bulgaria].



tampoco había declarado haber sido perseguida por razón de su sexo.

Por otro lado, se denegó a WS la concesión del estatuto de protección subsidiaria. Se consideró que esta no cumplía los requisitos exigidos a tal efecto, en la medida en que, en primer lugar, ni las autoridades oficiales ni determinadas entidades no estatales habían emprendido acciones contra la solicitante que el Estado no estuviera en condiciones de controlar. En segundo lugar, WS no había informado a la policía de los hechos delictivos de los que había sido víctima, no había presentado denuncia por ellos y había abandonado Turquía legalmente.

El recurso interpuesto por WS contra dicha resolución fue desestimado.

En abril de 2021, WS presentó ulteriormente una solicitud de protección internacional sobre la base de nuevas pruebas, alegando un fundado temor a ser perseguida por agentes no estatales contra los cuales el Estado turco no la podía proteger, debido a su pertenencia a un determinado grupo social, a saber, las mujeres víctimas de violencia doméstica y las mujeres que pueden ser víctimas de crímenes de honor. Se opuso a su devolución a Turquía, ya que temía ser víctima de un crimen de honor o ser obligada de nuevo a casarse.

En mayo de 2021, la DAB denegó la reapertura del procedimiento de concesión de protección internacional, basándose en que, a su entender, WS no había expuesto ningún elemento probatorio nuevo importante relativo a su situación personal o a su Estado de origen.

El órgano jurisdiccional remitente, que conoce de un recurso interpuesto contra esa resolución, decidió preguntar al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Directiva 2011/95, invitándole a precisar los requisitos de Derecho material que regulan la concesión de protección internacional y el tipo de protección internacional que debe concederse en tales circunstancias.

Conclusiones del Tribunal

En primer término, el Tribunal de Justicia examina si conforme a la Directiva 2011/95, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, puede considerarse que las mujeres de ese país pertenecen, en su conjunto, a un «determinado grupo social», como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, o si las mujeres de que se trata deben compartir una característica común adicional para pertenecer a tal grupo.

A este respecto, subraya, primeramente, que el Convenio de Estambul ⁽⁸⁸⁾ enuncia obligaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 78 TFUE, apartado 2, que faculta al legislador de la Unión para adoptar medidas relativas a un sistema europeo común de asilo, como la Directiva 2011/95. Así pues, este Convenio, en la medida en que

⁽⁸⁸⁾ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrado en Estambul el 11 de mayo de 2011, firmado por la Unión Europea el 13 de junio de 2017 y aprobado en nombre de la Unión Europea mediante la Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023 (DO L 1431 de 2.6.2023, p. 7) (en lo sucesivo, «Convenio de Estambul»). Este convenio es vinculante para la Unión Europea desde el 1 de octubre de 2023.



se relaciona con el asilo y la no devolución, forma parte de los Tratados a la luz de los cuales procede interpretar dicha Directiva ⁽⁸⁹⁾, aun cuando algunos Estados miembros, entre ellos la República de Bulgaria, no lo hayan ratificado.

A continuación, el Tribunal de Justicia recuerda que del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95 se desprende que un grupo se considerará un «determinado grupo social» cuando se cumplan dos requisitos acumulativos. En primer lugar, los miembros del grupo de que se trate deberán compartir al menos uno de los tres rasgos de identificación a los que se refiere dicha disposición ⁽⁹⁰⁾. En segundo lugar, dicho grupo ha de poseer una «identidad diferenciada» en el país de origen.

Por lo que respecta al primer requisito de identificación de un «determinado grupo social», el Tribunal de Justicia señala que el hecho de ser de sexo femenino constituye una característica innata y, por tanto, basta para cumplir este requisito. Ello no excluye que mujeres que comparten un rasgo común adicional, como, por ejemplo, unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse ⁽⁹¹⁾, puedan pertenecer también a tal categoría en el sentido de dicha disposición.

Por lo que respecta al segundo requisito de identificación de un «determinado grupo social», el Tribunal de Justicia subraya que las mujeres, compartan o no un rasgo común adicional, pueden ser percibidas de manera diferente por la sociedad que las rodea y se les puede reconocer una identidad diferenciada en dicha sociedad, debido, en particular, a las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen.

Por último, el Tribunal de Justicia señala que la pertenencia a un «determinado grupo social» debe declararse con independencia de los actos de persecución ⁽⁹²⁾ de los que los miembros de dicho grupo puedan ser víctimas en el país de origen. No obstante, la discriminación o persecución sufrida por personas que comparten una característica común puede constituir un factor pertinente cuando, para comprobar si se cumple el segundo requisito de identificación de un grupo social, quepa apreciar si el grupo en cuestión aparece como diferente a la luz de las normas sociales, morales o jurídicas del país de origen de que se trate.

Por lo tanto, por un lado, puede considerarse que las mujeres, en su conjunto, pertenecen a un «determinado grupo social», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, cuando se acredite que, según las circunstancias imperantes en el país de origen, están expuestas, por razón de su sexo, a actos de violencia física o psíquica, incluidos actos de violencia sexual y violencia doméstica. Por otro lado, puede considerarse que los grupos más reducidos de mujeres que comparten una característica

⁽⁸⁹⁾ En virtud del artículo 78, apartado 1, del TFUE.

⁽⁹⁰⁾ A saber, una «característica innata», unos «antecedentes comunes» que no pueden cambiarse, o una «característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella».

⁽⁹¹⁾ El Tribunal de Justicia señala, en particular, que el hecho de que la mujer haya escapado de un matrimonio forzoso o haya abandonado el domicilio conyugal puede considerarse, entre otras cosas, un antecedente común que no puede modificarse, en el sentido de dicha disposición.

⁽⁹²⁾ En el sentido del artículo 9 de la Directiva 2011/95.



común adicional ⁽⁹³⁾ pertenecen a un grupo social con una identidad diferenciada en su país de origen si, debido a esa característica, se las estigmatiza y están expuestas a la reprobación de la sociedad que las rodea, lo que conduce a su exclusión social o a actos de violencia.

En segundo término, el Tribunal de Justicia examina si, cuando un solicitante alega que teme ser perseguido por agentes no estatales en su país de origen, la Directiva 2011/95 exige que los actos de persecución y al menos uno de los motivos de persecución mencionados en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2011/95 estén relacionados. Señala que, en virtud del artículo 9, apartado 3, de esa Directiva en relación con otras disposiciones ⁽⁹⁴⁾, el reconocimiento del estatuto de refugiado presupone que estén relacionados, por un lado, los motivos de persecución mencionados y, por otro lado, bien los actos de persecución ⁽⁹⁵⁾, bien la ausencia de protección por los «agentes de protección» ⁽⁹⁶⁾ contra los actos de persecución perpetrados por «agentes no estatales». Así pues, en el caso de un acto de persecución cometido por un agente no estatal, el requisito establecido en el artículo 9, apartado 3, mencionado ⁽⁹⁷⁾, se cumple cuando dicho acto se basa en uno de los motivos de persecución mencionados en el artículo 10, apartado 1, de esa Directiva, aun cuando la falta de protección no se base en esos motivos. Debe considerarse que este requisito se cumple también cuando la falta de protección se base en uno de los motivos de persecución mencionados en esta última disposición, aun cuando el acto de persecución perpetrado por un agente no estatal no se base en esos motivos. En consecuencia, cuando un solicitante alega que teme ser perseguido por agentes no estatales en su país de origen, no es necesario establecer una relación entre alguno de los motivos de persecución mencionados en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2011/95 y los actos de persecución, si tal relación puede establecerse entre uno de esos motivos de persecución y la falta de protección contra esos actos por los agentes de protección ⁽⁹⁸⁾.

En tercer término, el Tribunal de Justicia declara que el concepto de «daños graves» ⁽⁹⁹⁾, que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria ⁽¹⁰⁰⁾, incluye la amenaza real que pesa sobre el solicitante de que un miembro de su familia o de su comunidad lo mate o le inflija actos de violencia a causa de la presunta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 15, letras a) y b), de la Directiva 2011/15 ⁽¹⁰¹⁾ califica de «daños

⁽⁹³⁾ Como ejemplo de una característica común adicional, el Tribunal se refiere a la situación de las mujeres que rechazan los matrimonios forzados, cuando dicha práctica puede considerarse una norma social dentro de su sociedad, o que transgreden dicha norma al poner fin a ese matrimonio.

⁽⁹⁴⁾ En este caso, puesto en relación con el artículo 6, letra c), y el artículo 7, apartado 1, a la luz del considerando 29 de la Directiva 2011/95.

⁽⁹⁵⁾ En el sentido del artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/95.

⁽⁹⁶⁾ Estos «agentes de protección» se definen en el artículo 7 de la Directiva 2011/95.

⁽⁹⁷⁾ Esta condición está prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/95.

⁽⁹⁸⁾ En el sentido del artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva.

⁽⁹⁹⁾ Establecido en el artículo 15, letras a) y b) de la Directiva 2011/95.

⁽¹⁰⁰⁾ En el sentido del artículo 2, letra g), de la Directiva 2011/95.

⁽¹⁰¹⁾ ⁽¹⁰¹⁾ Leído a la luz del considerando 34 de la Directiva 2011/95.



graves» «la pena de muerte o la ejecución» y «la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen». Habida cuenta del objetivo del artículo 15, letra a), de la Directiva 2011/95 de garantizar una protección a las personas cuyo derecho a la vida se vería amenazado en caso de regresar a su país de origen, el término «ejecución» que figura en ella no puede interpretarse en el sentido de que excluye los daños a la vida por el mero hecho de que sean cometidos por agentes no estatales. Así, cuando una mujer corre un riesgo real de que un miembro de su familia o de su comunidad la mate o le inflija actos de violencia debido a la supuesta transgresión de normas culturales, religiosas o tradicionales, tal daño grave debe calificarse de «ejecución» en el sentido de esa disposición.



TJUE, resumen de la sentencia – K y L, 2024 ⁽¹⁰²⁾

Al conocer de una petición de decisión prejudicial planteada por el rechtbank Den Haag, zittingsplaats 's-Hertogenbosch (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, sede de Bolduque, Países Bajos), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronuncia sobre la cuestión de si puede considerarse que las nacionales de un tercer país menores de edad que se identifican con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres como consecuencia de su estancia en un Estado miembro pertenecen a «un determinado grupo social», como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado ⁽¹⁰³⁾.

K y L son dos hermanas de nacionalidad iraquí, nacidas en 2003 y 2005, respectivamente. Llegaron a los Países Bajos en 2015 y han estado residiendo ininterrumpidamente en dicho Estado miembro desde entonces. Sus solicitudes de asilo, presentadas en noviembre de 2015, fueron denegadas en febrero de 2017. En abril de 2019, presentaron sendas solicitudes posteriores ⁽¹⁰⁴⁾, que fueron denegadas por manifiestamente infundadas en diciembre de 2020. Para impugnar estas resoluciones denegatorias, K y L alegan ante el órgano jurisdiccional remitente que, como consecuencia de su prolongada estancia en los Países Bajos, se han «occidentalizado». Temen sufrir persecución en caso de retorno

⁽¹⁰²⁾ TJUE, [resumen — Sentencia del Tribunal \(Gran Sala\), asunto C-646/21: K y L](#), 11 de junio de 2024. Referencia a la sentencia completa en la nota a pie de página 16.

⁽¹⁰³⁾ En virtud del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9), a efectos de evaluar los motivos de persecución, se considerará que un grupo constituye un «determinado grupo social» si, en particular, los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

⁽¹⁰⁴⁾ En virtud del artículo 2, letra q), de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se establecen procedimientos comunes para la concesión y la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60), una «solicitud posterior» es una nueva solicitud de protección internacional presentada tras la adopción de una decisión definitiva sobre una solicitud anterior.



a Irak debido a la identidad que se han forjado en los Países Bajos, caracterizada por la asimilación de normas, valores y comportamientos distintos de los de su país de origen, que se han vuelto tan esenciales para su identidad y su conciencia que no podrían renunciar a ellos. Por consiguiente, afirman pertenecer a un «determinado grupo social», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95.

En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, por una parte, sobre la interpretación del concepto de «pertenencia a un determinado grupo social» y, por otra parte, sobre la manera de tomar en consideración el interés superior del niño, garantizado en el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el marco del procedimiento de examen de las solicitudes de protección internacional.

Conclusiones del Tribunal

En primer lugar, el Tribunal de Justicia indica que se considerará que un grupo constituye un «determinado grupo social» cuando concurran dos requisitos acumulativos. Por una parte, quienes formen parte de él han de compartir al menos uno de los tres rasgos de identificación siguientes: una «característica innata», «antecedentes comunes que no pueden cambiarse» o «una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella». Por otra parte, dicho grupo ha de poseer una «identidad diferenciada» en el país de origen «por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea».

Por lo que respecta al primero de estos requisitos, la identificación efectiva de una mujer con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, en tanto en cuanto supone la voluntad de disfrutar de dicha igualdad en su vida diaria, implica poder tomar libremente sus propias decisiones en la vida, en particular, en lo relativo a su educación y carrera profesional, el alcance y la naturaleza de sus actividades en la esfera pública, la posibilidad de lograr la independencia económica trabajando fuera del hogar, su decisión de vivir sola o en familia y la elección de su pareja, decisiones que son esenciales para determinar su identidad. En estas circunstancias, la identificación efectiva de una nacional de un país tercero con ese valor fundamental puede considerarse «una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se le puede exigir que renuncie a ella».

En cuanto al segundo requisito, relativo a la «identidad diferenciada» del grupo en el país de origen, las mujeres pueden ser percibidas de manera diferente por la sociedad que las rodea y se les puede reconocer una identidad diferenciada en dicha sociedad, debido, en particular, a las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen. Cumplen asimismo este requisito las mujeres que comparten una característica común adicional, como la identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, cuando esas normas vigentes en su país de origen tengan como consecuencia que, debido a dicha característica, la sociedad que las rodea perciba a estas mujeres como diferentes.

De ello se deduce que, en función de las circunstancias imperantes en su país de origen, puede considerarse que las mujeres, incluidas las menores de edad, que comparten como



característica común su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, surgida durante su estancia en un Estado miembro, pertenecen a un «determinado grupo social», como «motivo de persecución» que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado.

A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que la identificación efectiva, por una nacional de un tercer país, con ese valor fundamental, surgida durante su estancia en un Estado miembro, no puede calificarse de circunstancia creada por dicha nacional por decisión propia tras abandonar su país de origen ⁽¹⁰⁵⁾, ni de actividad que obedezca al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional ⁽¹⁰⁶⁾. En efecto, cuando tal identificación haya quedado suficientemente probada conforme a Derecho, no puede asimilarse en modo alguno a las actuaciones abusivas y de instrumentalización que el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2011/95 pretende combatir.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declara que, cuando un solicitante de protección internacional es menor de edad, la autoridad nacional competente debe necesariamente tener en cuenta, al término de un examen individualizado, el interés superior de ese menor al evaluar la procedencia de su solicitud de protección internacional.

En relación con este extremo, el Tribunal de Justicia precisa, por una parte, que, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, los Estados miembros deben respetar el artículo 24, apartado 2, de esta siempre que apliquen el Derecho de la Unión y, en consecuencia, también cuando examinen una «solicitud posterior». Por otra parte, dado que el artículo 40, apartado 2, de la Directiva 2013/32 no establece distinción alguna entre una primera solicitud de protección internacional y una «solicitud posterior» en lo que respecta a la naturaleza de las circunstancias o datos que puedan demostrar que el solicitante tiene derecho a ser beneficiario de protección internacional en virtud de la Directiva 2011/95, la evaluación de los hechos y circunstancias en que se basan esas solicitudes debe realizarse, en ambos casos, de conformidad con el artículo 4 de esta última Directiva.

Además, a la hora de evaluar una solicitud de protección internacional basada en un motivo de persecución como «la pertenencia a un determinado grupo social», puede tenerse en cuenta una prolongada estancia en un Estado miembro, sobre todo si coincide con un período durante el cual un solicitante menor de edad ha forjado su identidad.

⁽¹⁰⁵⁾ Véase el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2011/95.

⁽¹⁰⁶⁾ Véase el artículo 4, apartado 3, letra d), de la Directiva 2011/95.



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea

